

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31809, LEY PARA EL FOMENTO DE UN PERÚ CONECTADO

I. Objeto¹

El Reglamento de la Ley N° 31809, Ley para el fomento de un Perú conectado (en adelante, el Reglamento), tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en dicha Ley. En tal sentido, las materias que se regulan son las siguientes:

- La identificación de centros poblados considerados por las entidades del sector comunicaciones para el cumplimiento de sus funciones y toma de decisiones, entre ellas, la identificación de los centros poblados calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social en el sector de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- Las condiciones para la sustitución de las obligaciones contractuales de prestación del servicio de telefonía de uso público (en adelante, TUP) ubicados en centros poblados calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social por obligaciones de brindar y/o facilitar el acceso a mejores servicios públicos de telecomunicaciones.
- El alcance y parámetros de la obligación de garantizar una velocidad mínima de las conexiones de internet comercializadas como Banda ancha fija y móvil.

II. Finalidad²

Debido a la diversidad de materias que abarca la Ley N° 31809, Ley para el fomento de un Perú conectado (en adelante, Ley N° 31809), es necesario precisar los diferentes propósitos que se buscan lograr con la aprobación de su reglamento:

- Dotar a las entidades del sector comunicaciones de un listado con información exacta, completa y actualizada de centros poblados que permita el desarrollo de sus funciones y toma de decisiones, entre ellas, la identificación de centros poblados calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social para facilitar la implementación y mejora progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- Garantizar la idónea sustitución del servicio de TUP, garantizando que esta se realice únicamente cuando la población no necesita dicho servicio por contar con otros servicios públicos de telecomunicaciones para satisfacer sus necesidades de comunicación e información, y cuando la nueva obligación por la cual se sustituye la TUP, represente un mejor servicio para la población beneficiaria.
- Otorgar predictibilidad sobre el correcto alcance y los parámetros de aplicación para garantizar una velocidad mínima de las conexiones de Internet comercializadas como Banda Ancha³ fija y móvil.

Cabe puntualizar que, los fines del presente Reglamento, guardan coherencia con la finalidad de la Ley N° 31809, cuyo artículo 2 establece: *“La presente ley tiene por*

¹ Conforme lo señala la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo aprobada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el “objeto” es la parte dispositiva de la norma en la que se identifica la materia o asunto que se pretende regular. Es real, fáctico, viable y único.

² Conforme lo señala la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo aprobada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la “finalidad” determina el porqué de la regulación que se propone. Expresa la voluntad del legislador u órgano decisor y sirve de guía para la interpretación de la norma.

³ Respecto de la definición de “Banda Ancha”, el artículo 4 de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, establece que: *“Para efectos de la presente Ley, entiéndese por Banda Ancha a la conectividad de transmisión de datos principalmente a Internet, en forma permanente y de alta velocidad, que le permite al usuario estar siempre en línea, a velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia, y para el acceso y utilización adecuada de diversos servicios y aplicaciones de voz, datos y contenidos audiovisuales”.*

finalidad reducir la brecha digital de los servicios públicos de telecomunicaciones asegurando la velocidad mínima garantizada de internet de banda ancha fija y móvil sin impactar en la cobertura del servicio que permitan mejores condiciones económicas, productivas y sociales en las zonas rurales y de prioritario interés social”.

III. Antecedentes

El 8 de marzo de 2021, diversos parlamentarios presentaron ante el Congreso de la República el proyecto de ley N° 1433/2021-CR, “Ley que promueve la inversión pública para el acceso libre y gratuito a internet” (en adelante, PL 1433/2021-CR).

El 28 de diciembre de 2022, diversos parlamentarios presentaron ante el Congreso de la República el proyecto de ley N° 3850/2022-CR, “Ley para el fomento de un Perú Conectado” (en adelante, PL 3850/2022-CR).

El 01 de febrero de 2023, diversos parlamentarios presentaron ante el Congreso de la República el proyecto de ley N° 4143/2022-CR, “Ley que acelera el acceso a internet en las zonas rurales del Perú” (en adelante, PL 4143/2022-CR).

El 02 de febrero de 2023, diversos parlamentarios presentaron ante el Congreso de la República el proyecto de ley N° 4155/2022-CR, “Ley que promueve el acceso al servicio de internet en todo el Perú” (en adelante, PL 4155/2022-CR).

El 09 de mayo de 2023, la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, aprobó el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 3850/2022-CR, 4143/2022-CR, y 4155/2022-CR.

El Pleno del Congreso el 08 de junio de 2023, aprobó el Texto Sustitutorio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 3850/2022-CR, 4143/2022-CR, y 4155/2022-CR, que propone crear la Ley para el fomento de un Perú Conectado, y acumuló a dicho texto sustitutorio el PL 1433/2021-CR.

El 29 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31809, objeto de reglamentación, y cuya Única Disposición Complementaria Final dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) la reglamente.

IV. Marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta

a. Marco jurídico respecto de la identificación de centros poblados calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social.

Conforme los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 020-98-MTC (en adelante, los Lineamientos) las medidas regulatorias que adopte el MTC y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), en el marco de sus respectivas competencias, deberán tener como objetivos prioritarios, garantizar el acceso y ampliar la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones a centros poblados calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social, a fin de elevar la calidad de vida de sus habitantes sin exclusión de la promoción de la competencia en el sector.

Por su parte, conforme el artículo 14 de los Lineamientos, los *planes de cobertura* constituyen la obligación del concesionario de tener la capacidad de prestar efectivamente el servicio en las áreas a ser atendidas, asimismo, dicho artículo señala que debe entenderse como prestación efectiva la puesta del servicio a disposición del usuario en el área de concesión. Además, el artículo 17 los Lineamientos señala que los operadores de telecomunicaciones y el MTC pueden acordar planes de cobertura adicionales, no previstos inicialmente en los contratos

de concesión, con la finalidad de adecuarse a la evolución de la demanda de servicios y requerimientos de cobertura

Asimismo, el numeral 2 del artículo 16 de los Lineamientos, respecto del “Acceso Universal”⁴, señalan que el MTC y el OSIPTEL, a través de políticas regulatorias, en el ámbito de su competencia, se encargarán de fomentar y facilitar la expansión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, priorizando los distritos no atendidos por algún tipo de servicio. Además, refiere que ambas instituciones, en el ámbito de su competencia establecerán un tratamiento favorable para aquellos proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que operen en áreas rurales. Dicho tratamiento favorable será en relación a los servicios ofrecidos dentro de las áreas rurales.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 20 de los Lineamientos, el MTC está facultado para solicitar a los concesionarios y operadores de telecomunicaciones información pública y/o confidencial para el ejercicio de sus funciones y estudios para el desarrollo del sector. Lo que se encuentra en línea con lo establecido en el artículo 130 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), que dispone que son obligaciones del concesionario, entre otras, proporcionar al MTC y OSIPTEL, información que estos le soliciten, y en general brindar las facilidades para efectuar sus labores de inspección y verificación.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, Reglamento General del OSIPTEL), la actuación del OSIPTEL se orienta a promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, dirigiendo sus acciones a promover la libre y leal competencia, en el ámbito de sus funciones; asimismo, el artículo 19 de dicha norma establece que uno de los objetivos del OSIPTEL es facilitar el desarrollo, modernización y explotación eficiente de los servicios de telecomunicaciones

Además, conforme los artículos 23, 36 y 40 del Reglamento General del OSIPTEL, dicho organismo cuenta, entre otras, con la función normativa⁵ para dictar reglamentos y normas de carácter general; la función supervisora para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas de las empresas operadoras; y la función fiscalizadora y sancionadora que le permite imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras.

En ese sentido, en el ejercicio de dichas funciones el MTC y OSIPTEL, han emitido diversas normas que establecen obligaciones que para ser implementadas, y ser cumplidas por el sector privado, requieren de información exacta, completa y actualizada sobre los centros poblados (CCPP) a nivel nacional, entre ellas:

- El artículo 16 del Reglamento de la Ley 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión de Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho

⁴ Conforme dicha norma el “Acceso Universal” comprende el acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones esenciales y de valor agregado, capaces de transmitir voz y datos, tales como telefonía fija, servicios móviles, larga distancia, portador local, Internet; así como la utilización de la banda ancha en la prestación de dichos servicios. Asimismo, entiéndase que es servicio público de telecomunicaciones esencial, el cursar llamadas libres de pago a los servicios de emergencia

⁵ La función normativa, que le permite dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones, y dictar mandatos y normas de carácter particular. Asimismo, la función supervisora, que le permite verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia. Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSIPTEL o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de dicha entidad supervisada. Además, la función fiscalizadora y sancionadora que le permite imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión

público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, establece que Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL), tiene como objeto financiar exclusivamente redes y servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares considerados de preferente interés social, así como la infraestructura de comunicaciones necesaria para garantizar el acceso a tales servicios, de ser el caso.

- Conforme los artículos 8 y 11 del “Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social”, aprobado con Decreto Supremo N° 024-2008-MTC que aprueba el, (en adelante, Marco Normativo General para la promoción de Áreas Rurales y LPIS) el Programa Nacional de Telecomunicaciones⁶ (en adelante, PRONATEL) publicará anualmente en su página web la relación de CCPP que se encuentran en áreas rurales y la relación de lugares determinados como de preferente interés social, basada en los datos remitidos al MTC por las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, dicha norma aprueba un régimen con reglas especiales para los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares de preferente interés social, entre ellos, beneficios relacionados al plazo para el otorgamiento de concesión, presentación de Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, exoneración a los Operadores Rurales de obligaciones de reventa, de suministrar paridad de discado, de compartir infraestructura, de desagregar elementos de red y de otorgar las facilidades para la coubicación, de asistencia de directorio.

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL, se aprobó la Norma de Requerimientos de Información Periódica (en adelante, NRIP), a través de la cual se estableció la obligación de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones de entregar al OSIPTEL la información periódica, mediante los formatos, plazos y condiciones ahí establecidos.
- Mediante Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL aprueba el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de Calidad del OSIPTEL), cuyo objeto es propiciar la mejora en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como en la disponibilidad del servicio de telefonía de uso público en CCPP calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social.

Al respecto, la Séptima Disposición Transitoria Final del Reglamento General de Calidad del OSIPTEL establece que se consideran áreas urbanas y rurales todas aquellas que se encuentren calificadas como tales en el directorio institucional de CCPP que aprueba el OSIPTEL.

Por otro lado, en nuestro país se han emitido diversas normas con rango de ley y sus reglamentos que establecen obligaciones que para ser implementadas por las entidades del sector comunicaciones, y cumplidas por el sector privado, requieren de información exacta, completa y actualizada sobre los CCPP a nivel nacional, entre ellas:

- La Segunda Disposición Final de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 28295),

⁶ Con Decreto Supremo N° 018-2018-MTC se dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones.

dispone la creación del Registro de Infraestructura de Uso Público, en cada uno de los sectores correspondientes.

Cabe señalar que, conforme los artículos 39 y 40 del reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, los concesionarios) deben informar al MTC, la información sobre la infraestructura de uso público instalada efectivamente el año inmediato anterior.

- El literal d) del artículo 9 de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 29022), establece como obligación de los concesionarios el coadyuvar a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones eficaces y eficientes preferentemente en áreas rurales, zonas de frontera y lugares de interés social.

Cabe señalar que, el artículo 20 del reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, establece que los operadores y proveedores de infraestructura pasiva están obligados a remitir al MTC la información de la infraestructura de telecomunicaciones instalada.

- El artículo 14 de la Norma que regula la inscripción de proveedores de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles, aprobada por Decreto Supremo N° 024-2014-MTC, establece que los Proveedores de Infraestructura Pasiva para servicios públicos móviles están obligados a presentar información que el MTC o el OSIPTEL, les requieran sobre las actividades de provisión de infraestructura que realicen a favor de los operadores de servicios públicos móviles, incluyendo los contratos que suscriban y las condiciones acordadas.
- Conforme el artículo 10 de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, los concesionarios se encuentran obligados a utilizar las facilidades de red del operador de infraestructura móvil rural (OIMR) que lo solicite, en aquellas áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde no tengan infraestructura de red propia. A tal efecto, se suscriben los acuerdos correspondientes, que son aprobados por el OSIPTEL

A su vez el reglamento de la referida ley aprobado con Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, señala que las áreas rurales y lugares de preferente interés social son las que se determinan de acuerdo a lo establecido en el Marco Normativo General para la promoción de Áreas Rurales y LPIS.

A su vez, actualmente el OSIPTEL cuenta con un directorio que determina la cantidad de CCPP a nivel nacional, por otro lado el PRONATEL publica un listado de los CCPP calificados como áreas rurales, conforme se procede a detallar:

- El artículo primero de la Resolución de Gerencia General N° 00147-2023-GG/OSIPTEL aprueba el “Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTEL” (en adelante, Directorio de CCPP del OSIPTEL).
- El artículo único de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 061-2021-MTC/24 del PRONATEL, aprobó actualizar el listado de localidades determinadas como área rural y lugares de preferente interés social (en adelante, Listado de CCPP rurales y de PIS del Pronatel)

Finalmente, el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 31809 objeto de reglamentación, establece:

“c) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de facilitar la implementación progresiva de mejores servicios de telecomunicaciones, identifica las zonas rurales y de prioritario interés social beneficiarias. Para ello, evalúa de forma integral las condiciones técnicas y económicas de las áreas en atención, tomando en cuenta sus características geográficas y el despliegue de infraestructura realizado, así como el despliegue de redes de transporte y de acceso que faciliten la operatividad al internet de banda ancha con redes de nueva generación.”

b. Marco jurídico respecto de las condiciones para que un centro poblado sea calificado como área rural o lugar de preferente interés social:

El Marco Normativo General para la promoción de Áreas Rurales y LPIS establece las siguientes condiciones para que un centro poblado sea calificado como “área rural” o “lugar de preferente interés social”.

Área Rural	Lugares de preferente interés social
<p>“Artículo 8.- Área Rural</p> <p>8.1. Se considera área rural a los centros poblados que cumplan con las tres (3) siguientes condiciones:</p> <p>a) Que no formen parte de las áreas urbanas según el INEI.</p> <p>b) Que cuenten con una población de menos de 3000 habitantes, según el último censo poblacional del INEI o su proyección oficial, de ser ésta más reciente; y</p> <p>c) Que tengan escasez de servicios básicos. Se considera que un centro poblado tiene escasez de servicios básicos si carece de cobertura de cualquiera de los siguientes servicios: servicios públicos móviles, telefonía fija, o internet</p> <p>8.2. Por otro lado, también se considera área rural a aquellos centros poblados con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes, los cuales no requieren cumplir con las condiciones del numeral 8.1 del presente artículo.</p> <p>8.3 FITEC publicará anualmente en su página web la relación de centros poblados que se encuentran en áreas rurales, basada en los datos remitidos al Ministerio por las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones.”</p>	<p>“Artículo 10.- Lugares de preferente interés social</p> <p>10.1 Se considera lugar de preferente interés social a aquel que sea determinado como tal por el Ministerio o el FITEC según corresponda, de acuerdo a los criterios establecidos en el siguiente numeral.</p> <p>10.2 Se considera lugar de preferente interés social a los Centros Poblados que (i) se encuentren comprendidos en los distritos incluidos en el quintil 1, quintil 2 o quintil 3, de acuerdo con el último mapa con información de pobreza publicado por la autoridad competente del Poder Ejecutivo; (ii) no se encuentren comprendidos en la definición de área rural; y (iii) adicionalmente, cumplan con alguno de los siguientes criterios específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carezcan de cobertura de servicios públicos móviles, telefonía fija o internet. - No cuenten con telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos o que teniéndola, su densidad en dicha modalidad sea igual o menor a una línea de telefonía pública por cada 500 habitantes. - Se encuentren en zona de frontera, entendida como la localidad ubicada geográficamente dentro de un distrito fronterizo. - Sean seleccionados por el Ministerio, por interés público o seguridad nacional, mediante Resolución Ministerial”

Asimismo, como se detalló en el apartado anterior, diversas normas del sector se remiten a las referidas definiciones, por ejemplo, el artículo 22 del Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, y los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC.

Por su parte, el OSIPTEL emitió la Resolución del Consejo Directivo N° 022-99-CD/OSIPTEL que aprueba el "Sistema de Tarifas del Servicio Rural" establece que para efectos de dicha norma se debe entender como área rural lo siguiente:

“Disposición preliminar.- Para efectos de la presente norma entiéndase por:
(...)

AREA RURAL.- Territorio comprendido dentro de los límites de un departamento en el que se ubican centros poblados rurales. Los centros poblados rurales son

los definidos como tales por el INEI; además se consideran como centros poblados rurales aquellas capitales de distrito que tengan 3,000 habitantes o menos, aunque hayan sido considerados como urbanos por el INEI.

Para fines del cómputo de la población se utilizará el Censo vigente del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Se excluyen de la definición el Área de la ciudad de Lima y los distritos colindantes, usualmente conocidos como "Lima Metropolitana" y la Provincia Constitucional del Callao. También se excluyen las capitales de los distritos que conformen el casco urbano de las capitales departamentales."

Por otro lado, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), con relación a la definición de área urbana y rural ha señalado que tiene un criterio uniforme en todas las investigaciones estadísticas que realiza. En ese sentido, para delimitar la frontera entre lo urbano y lo rural considera dos criterios cuantitativos:

- *"El primero para fines operativos de los censos, considera como área urbana de un distrito, aquella conformada por centros poblados urbanos; donde un centro poblado urbano es aquel que tiene como mínimo 100 viviendas agrupadas contiguamente, y por excepción, todos aquellos que son capitales de distrito, aun cuando no reúnan la condición indicada. El área rural de un distrito está conformada por los centros poblados rurales; donde un centro poblado rural es aquel que no tiene más de 100 viviendas agrupadas contiguamente ni es capital de distrito; o que, teniendo más de 100 viviendas, éstas se encuentran dispersas o diseminadas sin formar manzanas.*
- *Un segundo criterio, el cual se aplica en las encuestas de hogares, tiene como base el tamaño de población; donde el área urbana de un distrito, es aquella conformada por uno o más centros poblados urbanos que en conjunto tienen 2 mil y más habitantes; las viviendas se encuentran agrupadas en forma contigua, formando manzanas y calles.
El área rural de un distrito está conformada por centros poblados con menos de 2 mil habitantes, en la que por lo general su principal característica es presentar sus viviendas en forma dispersa o diseminadas sin formar manzanas."*⁷

c. Marco jurídico respecto de la sustitución del servicio de telefonía de uso público (TUP)

Conforme lo señalan los artículos 53, 54, 59 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, el servicio de TUP es una modalidad del servicio telefónico, que a su vez se encuentra definido como el teleservicio público que permite a los usuarios la conversación telefónica en tiempo real, en ambos sentidos de transmisión, a través de la red de telecomunicaciones.

Por su parte, los Contratos de Concesión para la Prestación del Servicio Portador, Servicio Telefónico Local y Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional en la República del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC, establecen compromisos de instalación de telefonía de uso público. Dicho contrato señala que el Servicio de Teléfonos públicos es el "Servicio público telefónico que se presta mediante puestos telefónicos, cabinas o locutorios públicos, teléfonos monederos y otros."

Asimismo, el referido contrato de concesión establece que la "EMPRESA CONCESIONARIA no podrá dejar de prestar un SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES establecido a la FECHA EFECTIVA, salvo que lo sustituya por un SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES que sea más ventajoso para los USUARIOS del mismo".

⁷ De acuerdo a lo señalado por el INEI en el documento denominado "Resultados definitivos de los Censos Nacionales de 2017, Tomo I, página 33. Disponible en <https://censo2017.inei.gob.pe/resultados-definitivos-de-los-censos-nacionales-2017/>

Por otro lado, conforme el artículo 6 de los Lineamientos, la actividad que consiste en conectar un terminal telefónico accionado por monedas, tarjetas, fichas o códigos, así como por cualquier medio a una línea telefónica con la finalidad de ceder su uso a terceros constituye una comercialización del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos. Para la realización de dicha actividad se requiere celebrar un acuerdo comercial con la concesionaria del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos cuyo tráfico comercializará.

Adicionalmente, cabe mencionar que hasta el hasta el 31 de diciembre de 2019 estuvo vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 158-2013-CD-OSIPTEL que aprobó el Reglamento sobre la disponibilidad y continuidad en la prestación del servicio de telefonía de uso público, el cual estableció, entre otros aspectos, que:

- Era aplicable a las empresas operadoras que cuentan con concesión para brindar el servicio de telefonía de uso público en CCPP calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social,
- Para efectos de dicho reglamento los CCPP rurales y lugares de preferente interés social son los definidos por el Marco Normativo General para la promoción de Áreas Rurales y LPIS (Decreto Supremo N° 024-2008-MTC)
- La posibilidad de que el OSIPTEL, apruebe el traslado o retiro de servicios de telefonía de uso público cuando ello no implique incumplir obligaciones contractuales, en cuyo caso podrá recomendar al MTC dicho traslado o retiro

Por su parte, el Reglamento de Calidad del OSIPTEL, establece las condiciones mínimas para la prestación del servicio de telefonía de uso público en los CCPP rurales y lugares de preferente interés social (disponibilidad del servicio, horario de atención, etc.), y únicamente regula el retiro del servicio de telefonía de uso público instalado por iniciativa propia.

Finalmente, el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 31809 objeto de reglamentación, establece:

“d) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de facilitar el acceso a mejores servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y de prioritario interés social, evalúa condiciones técnicas, económicas y contractuales que permitan sustituir obligaciones derivadas de la prestación de servicios de telefonía pública por servicios móviles o fijos de banda ancha.”

d. Marco jurídico respecto de la obligación de garantizar una velocidad mínima de las conexiones de internet comercializadas como Banda Ancha fija y móvil

El artículo 4 de la Ley N° 29904. Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley de Banda Ancha) señala que se entiende por Banda Ancha a la conectividad de transmisión de datos principalmente a Internet, en forma permanente y de alta velocidad, que le permite al usuario estar siempre en línea, a velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia, y para el acceso y utilización adecuada de diversos servicios y aplicaciones de voz, datos y contenidos audiovisuales.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de Banda Ancha, fue modificado el 02 de junio de 2021 por la Ley N° 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios (en adelante, Ley N° 31207), conforme se detalla a continuación:

Artículo 5 de la Ley de Banda Ancha antes de ser modificado	Artículo 5 de la Ley de Banda Ancha modificado por la Ley N° 31207
"Artículo 5. Velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha	"Artículo 5. Velocidad mínima para el acceso a internet de banda ancha

<p><i>El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina y actualiza periódicamente la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como acceso a Internet de Banda Ancha, que será aplicable con independencia de la ubicación geográfica de los usuarios.</i></p> <p><i>El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL determina y actualiza periódicamente otras características técnicas de las conexiones a Internet de Banda Ancha”</i></p>	<p><i>El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina y actualiza anualmente la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como acceso a internet de banda ancha, que será aplicable con independencia de la ubicación geográfica de los usuarios.</i></p> <p><i>Los prestadores de servicios de internet deberán garantizar el 70% de la velocidad mínima ofrecida en los contratos con los consumidores o usuarios, y establecidas en sus planes (postpago, prepago y otros) publicitados en los diferentes medios de comunicación.</i></p> <p><i>El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), a través del Registro Nacional de Monitoreo y Vigilancia del Servicio de Internet (RENAMV), vigila y actualiza periódicamente la velocidad de internet y otras características técnicas de las conexiones a internet de banda ancha”</i></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Además, el numeral 30.3 del artículo 30 de la Ley de Banda Ancha establece que su reglamento podrá contemplar otros supuestos de infracciones muy graves, graves y leves, los criterios para la determinación de la infracción y la graduación de las multas.

Por otro lado, el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2013-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley de Banda Ancha), en atención a la emisión de la Ley N° 31207, fue modificado por el Decreto Supremo N° 024-2021-MTC, conforme se detalla a continuación:

Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha antes de ser modificado	Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha modificado por el Decreto Supremo N° 024-2021MTC
<p>Artículo 8.- Velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha</p> <p><i>8.1 La velocidad mínima para definir si un acceso a Internet es de Banda Ancha, se adoptará mediante Resolución Ministerial del Sector Transportes y Comunicaciones</i></p> <p><i>8.2 Las conexiones de acceso a Internet que no cumplan con la definición de velocidad mínima que se determine en virtud del presente artículo, no podrán ser denominadas comercialmente como conexiones de Banda Ancha por los Proveedores de Acceso a Internet o los Operadores de Telecomunicaciones.</i></p> <p><i>8.3 A tal efecto, la información brindada al mercado por los Proveedores de Acceso a Internet o los Operadores de Telecomunicaciones, relativa a la velocidad de acceso a Internet de Banda Ancha de cada producto ofertado, consignará en forma destacada la velocidad mínima garantizada y/o la velocidad promedio, y eventualmente otros parámetros que determine el OSIPTEL. El OSIPTEL emitirá</i></p>	<p>Artículo 8.- Velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha</p> <p><i>8.1 La velocidad mínima para definir si un acceso a Internet es de Banda Ancha, se adoptará mediante Resolución Ministerial del Sector Transportes y Comunicaciones.</i></p> <p><i>8.2 Las conexiones de acceso a Internet que no cumplan con la definición de velocidad mínima que se determine en virtud del presente artículo, no podrán ser denominadas comercialmente como conexiones de Banda Ancha por los Proveedores de Acceso a Internet o los Operadores de Telecomunicaciones.</i></p> <p><i>8.3 A tal efecto, la información brindada al mercado por los Proveedores de Acceso a Internet o los Operadores de Telecomunicaciones, relativa a la velocidad de acceso a Internet de Banda Ancha de cada producto ofertado, consignará en forma destacada la velocidad mínima garantizada y/o la velocidad promedio, y eventualmente otros parámetros que determine el OSIPTEL. El OSIPTEL emitirá</i></p>

<p><i>las disposiciones complementarias que aseguren que la información sobre velocidad del servicio no induzca a error a los usuarios sobre las prestaciones que espera de una conexión de Banda Ancha ofertada.</i></p> <p><i>8.4 La revisión de la velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha se realizará cada dos (2) años; sin perjuicio de lo cual, atendiendo a la evolución tecnológica y de mercado, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá efectuar la actualización en períodos menores al antes indicado</i></p>	<p><i>las disposiciones complementarias que aseguren que la información sobre velocidad del servicio no induzca a error a los usuarios sobre las prestaciones que espera de una conexión de Banda Ancha ofertada.</i></p> <p><i>8.4 La revisión de la velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha se realizará conforme lo determine la ley; sin perjuicio de lo cual, atendiendo a la evolución tecnológica y de mercado, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá efectuar la actualización en períodos menores al antes indicado</i></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha establece que el OSIPTEL determinará y actualizará periódicamente indicadores de calidad que permitan a los usuarios conocer, evaluar y comparar las condiciones bajo las que se presta el servicio de acceso a internet de Banda Ancha Fija, alámbrica e inalámbrica, y Banda Ancha Móvil. Adicionalmente, en el marco de sus competencias, el OSIPTEL podrá establecer en base a dichos indicadores, requisitos mínimos de calidad de obligatorio cumplimiento para los operadores de telecomunicaciones y proveedores de acceso a internet.

Asimismo, conforme el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha incurrirá en infracción grave: i) La empresa operadora que comercialice, como conexiones de Banda Ancha, conexiones de acceso a Internet que no cumplan con la definición de velocidad mínima establecida por el MTC, y ii) La empresa operadora que comercialice, como conexiones de Banda Ancha, conexiones de acceso a Internet que no cumplan con las características técnicas que establezca el OSIPTEL, incurrirá en infracción Grave

Por otro lado, la Ley N° 31207, publicada el 02 de junio de 2021, incorpora el 66.8 al artículo 66 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual establece que el usuario de los servicios públicos de internet tiene, entre otros, derecho a obtener una velocidad mínima garantizada del servicio de internet de Banda Ancha que contratan. Dicha velocidad no puede ser menor al 70% de la velocidad de bajada y de subida contratada en áreas urbanas y rurales; y, a que, en la publicidad de los productos de telecomunicaciones, se consigne con claridad y en forma destacada la velocidad mínima garantizada del servicio de internet, la cantidad de megas por mes adquirida y la cantidad de los canales que incluyen el servicio de cable que ofrece.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la referida Ley N° 31207 señala que el OSIPTEL establece los mecanismos para la prestación de los servicios de internet, determinando la simetría y la asimetría máxima entre la relación de carga y descarga (3:1 “3 de descarga, 1 de carga” y 1:3 “1 de descarga, 3 de carga”), declarándose de forma explícita toda esta información en los contratos de los usuarios.

Por su parte, considerando que las disposiciones establecidas en la referida Ley N° 31207, sobre la velocidad mínima para el acceso a internet de Banda Ancha, están vigentes desde el 3 de junio de 2021, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2021-CD-OSIPTEL el OSIPTEL aprobó adecuaciones correspondientes en el Reglamento de Calidad del OSIPTEL. En concreto modificó el artículo 6 del referido reglamento, estableciendo, entre otros aspectos, que:

- Las empresas operadoras están obligadas a prestar el servicio de Internet acorde con las velocidades contratadas por el abonado; sea prepago, control o postpago. Para tal efecto, la velocidad mínima se calcula como una

proporción de la velocidad máxima contratada de subida y bajada, correspondiendo el 40% para el servicio brindado a través de redes fijas y móviles.

- En el caso de los servicios de Internet fijo o móvil calificados como Banda Ancha de acuerdo con la definición establecida por el MTC, el porcentaje señalado en el párrafo previo corresponde al 70%.
- Estos requerimientos son aplicables para los servicios de acceso a Internet fijo o móvil; exceptuando de esta obligación a las tecnologías dial up y GPRS/EDGE que no son calificados como Banda Ancha.

Así también, mediante la Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03 el MTC aprobó la velocidad mínima para el acceso a internet de Banda Ancha, de conformidad con los siguientes parámetros:

Denominación del acceso a internet	Velocidad mínima (Mbps)		Porcentaje mínimo entre velocidad mínima y velocidad contratada
	Descarga efectiva	Carga efectiva	
Banda ancha para internet fijo	20	7	70%
Banda ancha para internet móvil	5	2	70%

Finalmente, el literal e) del artículo 3 de la Ley N° 31809 objeto de reglamentación, establece:

“e) Las obligaciones de velocidad mínima garantizada del 70 %, así como de simetría y asimetría máxima entre la relación de carga y descarga dispuestas en la Ley 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios, son aplicables a las contrataciones de los servicios de internet de banda ancha que soporten redes de acceso a tecnología de nueva generación que sea compatible con la infraestructura en telecomunicaciones instalada en función a las características y limitaciones técnicas que lo permitan. La supervisión de las obligaciones de velocidad de internet se realiza basándose en la comparación de los promedios de velocidades instantáneas de la región, siempre que las infraestructuras tecnológicas instaladas sean iguales.”

e. Marco jurídico respecto del análisis de impacto regulatorio ex ante

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa (en adelante, DL 1310), vigente hasta el 28 de mayo de 2023, regulaba la aplicación la herramienta de mejora regulatoria denominada AIR Ex Ante, aplicable para proyectos de disposiciones normativas de carácter general emitidas, entre otros, por los ministerios del Poder Ejecutivo.

Al respecto, mediante el DL 1565, publicado el 28 de mayo de 2023, se deroga el referido artículo 2 del DL 1310, y se establece el nuevo marco regulatorio sobre la exigibilidad y alcance del AIR Ex Ante.

En ese sentido el numeral 5.2 del artículo 5 del DL 1565, señala que el AIR Ex Ante, tiene por objeto el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución regulatorias y no regulatorias de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia.

Sin perjuicio de lo señalado, la Segunda Disposición Complementaria Final del DL 1565, dispuso que en tanto se apruebe su reglamento, continúa vigente el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (en adelante, Reglamento AIR Ex Ante).

Finalmente, el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 31809 objeto de reglamentación, establece:

“a) A partir de la entrada en vigor de la presente ley, la normativa que tenga por objeto regular el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la conectividad en banda ancha requerirá de un análisis de impacto regulatorio (AIR) ex ante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.”

f. Habilitación en cuyo ejercicio se dicta el presente decreto supremo

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, corresponde al presidente de la República, ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

Asimismo, conforme el artículo 13 de la Ley N° 29158; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los reglamentos emitidos en virtud de la referida potestad constitucional se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Además, el proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados.

Por otro lado, el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (LOF del MTC), establece que el Ministerio es competente de manera exclusiva, entre otras, en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones.

Además, los artículos 6 y 8 de la citada Ley señalan que son funciones específicas del MTC, entre otras, regular, autorizar, gestionar, y supervisar los servicios postales, los servicios públicos de telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones. Asimismo, planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones; así como aprobar las disposiciones normativas que le correspondan y cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente.

Asimismo, el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, Ley de Telecomunicaciones), establece que, además de las atribuciones señaladas en su Ley Orgánica, son funciones del MTC, elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios de telecomunicaciones y expedir resoluciones relativas a los mismos; incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones en orden al desarrollo tecnológico del país, administrar el uso del espectro radioeléctrico, proponer para su aprobación respectiva, los porcentajes para la aplicación de los derechos, tasas y canon radioeléctricos establecidos por Ley, entre otras

Teniendo en cuenta las referidas competencias, y conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31809, corresponde al MTC elaborar el proyecto de norma que la reglamente, el cual será aprobado por la presidencia de la república, y suscrita por los titulares de los ministerios competentes.

V. Fundamento técnico de la propuesta normativa

a. Identificación de problemas públicos

Se debe tener en cuenta que el presente decreto supremo tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley N° 31809, en ese sentido, se han identificado los siguientes problemas públicos relacionados a dichas disposiciones:

- Ausencia de información exacta, completa y actualizada que permita a las entidades del sector comunicaciones la correcta identificación de CCPP a nivel nacional para desarrollar sus funciones y toma de decisiones, entre ellas la calificación de CCPP como áreas rurales o lugares de preferente interés social.
- Ausencia de criterios que permitan la idónea sustitución de obligaciones del servicio de TUP por obligaciones de brindar y/o facilitar el acceso a mejores servicios públicos de telecomunicaciones en centros poblados calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social.
- Ausencia de parámetros que permitan determinar el alcance correcto y razonable de la obligación de los prestadores de servicios de internet de garantizar una velocidad mínima de las conexiones de internet comercializadas como Banda Ancha fija y móvil.

b. Estado actual de la situación fáctica que se pretende regular

- **Causas que generan el problema N° 1: Ausencia de información exacta, completa y actualizada que permita a las entidades del sector comunicaciones la correcta identificación de CCPP a nivel nacional para desarrollar sus funciones y toma de decisiones, entre ellas la calificación de CCPP como áreas rurales o lugares de preferente interés social.**

Parte de la problemática se origina en tanto que existen diversos listados de CCPP a nivel nacional aplicables para la implementación y supervisión de servicios públicos de telecomunicaciones. Al respecto, en la actualidad se ha identificado que el MTC y el OSIPTEL utilizan diferentes listados de los CCPP existentes a nivel nacional como insumo para el desarrollo de sus funciones, específicamente se trata del Directorio de CCPP del OSIPTEL y del Listado de CCPP rurales y de PIS del Pronatel.

Sobre dichos listados, se debe advertir que son elaborados bajo los criterios de cada entidad, los cuales no se encuentran estandarizados entre ellos y pese a ello, son utilizados por el sector privado y las entidades públicas del sector de los servicios públicos de telecomunicaciones para la implementación, monitoreo, supervisión, requerimientos de información y presentación de iniciativas para la prestación del servicio o desarrollo de las inversiones en telecomunicaciones.

Al respecto, en el literal a. de la sección anterior de la presente exposición de motivos se han identificado las normas vigentes las cuales requieren de la identificación de CCPP para su correcto funcionamiento, lo cual evidencia que los listados de CCPP constituyen una herramienta indispensable para garantizar la predictibilidad de los requerimientos de información a cargo de los operadores de telecomunicaciones, y para el cumplimiento de funciones y atribuciones del OSIPTEL y el MTC, por ejemplo, para la emisión de normas y políticas del sector comunicaciones, y para la determinación de aquellos CCPP que serán calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social, entre otros.

Diferencias e inconsistencias entre los Listados de CCPP.

Tal como se había advertido anteriormente, los listados de CCPP que utilizan el OSIPTEL y el MTC no gozan de criterios estandarizados respecto de sus fuentes de

información y criterios de incorporación de CCPP, e inclusive dentro de un mismo listado su información cuenta con inconsistencias.

Por ello, en el siguiente cuadro, se logra distinguir las cantidades de CCPP identificados en cada listado, incluyendo al listado aprobado por el propio INEI que opera como la fuente inicial de cada listado elaborado por el OSIPTEL y el MTC:

Entidad	Cantidad de Centros Poblados (CCPP) a nivel nacional
INEI	94 922 CCPP ⁸
OSIPTEL	108 115 CCPP
PRONATEL	95 696 CCPP ⁹

Elaboración: DGPRC

Al respecto el OSIPTEL, dispone de un listado de CCPP de 108,115 a nivel nacional, distribuidos en 196 provincias y 1,891 distritos del país, dicho listado es utilizado como fuente para requerir a las empresas concesionarias sus reportes periódicos de información del sector. Cabe indicar que, dicho listado viene siendo utilizado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones (DGPRC) del MTC para el uso de la remisión de información periódica que las empresas concesionarias realizan al MTC, sin embargo no existe alguna norma que obligue al MTC a realizar dichos requerimientos tomando en consideración el listado de CCPP del OSIPTEL, por lo tanto se trata de un criterio de aplicación que podría verse modificado afectando la predictibilidad en el sector.

Es preciso indicar que el listado de CCPP del OSIPTEL, tiene una clasificación de los CCPP en ámbito urbano que comprende el 3.47% (3,754 CCPP), ámbito rural con 96.16% (103,959 CCPP) y ámbito NA¹⁰ con 0.37% (402 CCPP), y sobre los datos de población comprende 29.808 millones de habitantes a nivel nacional, distribuidos en ámbito urbano que comprende el 81.448% (24.279 millones de hab.), ámbito rural con 18.546% (5.529 millón de hab.) y ámbito NA con 0.006% (1,770 hab.), conforme se procede a detallar:

⁸ Cantidad que corresponde al último Censo 2017 del INEI.

⁹ Corresponde al listado de Áreas rurales y de Preferente Interés Social.

¹⁰ Dicha categoría corresponde a aquellos CCP que no han sido considerados en el listado del INEI, y que por ende no tiene calificación de rurales o urbanos.

REGIÓN	Provincias	Distritos	CCPP	Pob.	URBANO	Pob.	RURAL	Pob.	NA	Pob.
AMAZONAS	7	84	3,527	387,762	133	192,019	3,373	195,473	21	270
ANCASH	20	166	8,334	1,094,428	287	776,330	8,043	318,008	4	90
APURIMAC	7	85	4,566	414,579	141	237,620	4,418	176,929	7	30
AREQUIPA	8	109	6,030	1,397,505	220	1,318,394	5,783	78,991	27	120
AYACUCHO	11	124	8,379	632,928	235	427,112	8,132	205,816	12	0
CAJAMARCA	13	127	6,879	1,358,624	194	545,649	6,677	812,945	8	30
CALLAO	1	7	7	994,494	7	994,494				
CUSCO	13	116	10,494	1,258,126	220	799,494	10,250	458,542	24	90
HUANCVELICA	7	102	7,387	364,360	152	161,980	7,222	202,350	13	30
HUANUCO	11	84	7,089	740,741	153	432,437	6,912	308,304	24	0
ICA	5	43	1,610	857,392	114	793,901	1,490	63,401	6	90
JUNIN	9	124	5,033	1,265,929	228	950,474	4,744	315,275	61	180
LA LIBERTAD	12	84	3,977	1,863,418	202	1,510,971	3,769	352,297	6	150
LAMBAYEQUE	3	38	1,634	1,208,526	91	975,252	1,538	233,124	5	150
LIMA	10	171	6,079	9,495,693	389	9,375,233	5,682	120,430	8	30
LORETO	8	53	2,694	901,927	94	633,425	2,552	268,382	48	120
MADRE DE DIOS	3	11	358	144,282	23	121,573	331	22,679	4	30
MOQUEGUA	3	21	1,547	176,889	50	161,692	1,463	15,197	34	0
PASCO	3	29	3,177	265,276	79	174,584	3,085	90,692	13	0
PIURA	8	65	3,072	1,873,331	258	1,489,189	2,803	383,992	11	150
PUNO	13	110	10,544	1,219,543	164	693,172	10,348	526,281	32	90
SAN MARTIN	10	78	3,287	830,186	184	587,092	3,086	243,034	17	60
TACNA	4	28	1,038	330,684	64	311,465	972	19,219	2	0
TUMBES	3	13	204	225,080	40	210,971	164	14,109		
UCAYALI	4	19	1,169	507,077	32	404,210	1,122	102,807	15	60
Total	196	1,891	108,115	29,808,780	3,754	24,278,733	103,959	5,528,277	402	1,770

Fuente: OSIPTEL

Elaboración: DGPRC – MTC

Respecto al PRONATEL, viene trabajando en una actualización de su listado de CCPP, y al momento de la elaboración de la presente exposición de motivos, ha identificado 110,334 CCPP a nivel nacional, que también dispone de una clasificación de CCPP en ámbito urbano que comprende el 3.4% (3,766 CCPP), ámbito rural con 96.4% (106,326 CCPP) y ámbito Sin Datos con 0.2% (242 CCPP), y sobre los datos de población comprende 30.244 millones de habitantes a nivel nacional, distribuidos en ámbito urbano que comprende el 81.3% (24.582 millones de hab.), ámbito rural con 18.7% (5.662 millón de hab.) y ámbito Sin Datos no dispone registro de población.

REGIÓN	Provincias	Distritos	CCPP	Pob.	URBANO	Pob.	RURAL	Pob.	Sin Datos	Pob.
AMAZONAS	7	84	3,568	390,574	133	192,019	3,427	198,555	8	0
ANCASH	20	166	8,450	1,101,516	287	776,330	8,160	325,186	3	0
APURIMAC	7	85	4,630	418,467	140	236,651	4,481	181,816	9	0
AREQUIPA	8	109	6,247	1,405,522	221	1,313,985	6,004	91,537	22	0
AYACUCHO	11	124	8,444	637,866	234	427,060	8,200	210,806	10	0
CAJAMARCA	13	127	6,968	1,364,914	194	545,649	6,768	819,265	6	0
CALLAO	1	7	7	994,494	7	994,494				
CUSCO	13	116	10,797	1,263,156	221	800,342	10,556	462,814	20	0
HUANCVELICA	7	102	7,480	371,774	150	160,795	7,323	210,979	7	0
HUANUCO	11	84	7,201	756,674	154	432,687	7,040	323,987	7	0
ICA	5	43	1,690	862,039	115	794,190	1,565	67,849	10	0
JUNIN	9	125	5,136	1,400,287	231	1,062,204	4,892	338,083	13	0
LA LIBERTAD	12	83	4,039	1,796,972	201	1,439,212	3,834	357,760	4	0
LAMBAYEQUE	3	38	1,673	1,474,387	94	1,239,175	1,573	235,212	6	0
LIMA	10	171	6,365	9,511,351	391	9,375,336	5,966	136,015	8	0
LORETO	8	56	2,747	901,008	94	633,425	2,625	267,583	28	0
MADRE DE DIOS	3	11	369	145,316	23	121,573	341	23,743	5	0
MOQUEGUA	3	20	1,561	179,291	51	161,877	1,489	17,414	21	0
PASCO	3	29	3,239	269,304	79	174,584	3,151	94,720	9	0
PIURA	8	65	3,131	1,880,553	260	1,492,100	2,866	388,453	5	0
PUNO	13	110	10,766	1,220,608	164	693,172	10,581	527,436	21	0
SAN MARTIN	10	78	3,353	831,562	185	587,247	3,159	244,315	9	0
TACNA	4	28	1,071	332,171	64	311,465	1,006	20,706	1	0
TUMBES	3	13	214	228,500	40	210,971	174	17,529		
UCAYALI	4	19	1,188	506,057	33	405,244	1,145	100,813	10	0
Total	196	1,893	110,334	30,244,363	3,766	24,581,787	106,326	5,662,576	242	0

Fuente: PRONATEL

Elaboración: DGPRAC – MTC

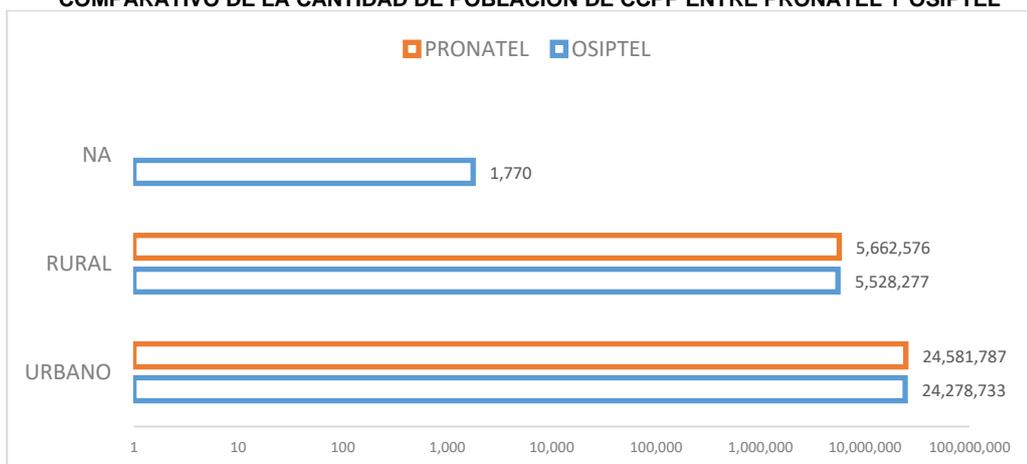
Sobre el particular se debe, advertir que cada listado es elaborado de forma independiente por el OSIPTEL y el PRONATEL, por lo que los criterios aplicados para su elaboración, así como el plazo o supuestos para su actualización no se encuentran uniformizados.

COMPARATIVO DE LA CANTIDAD DE CCPP ENTRE PRONATEL Y OSIPTEL



Fuente: OSIPTEL, PRONATEL
Elaboración: DGPRAC – MTC

COMPARATIVO DE LA CANTIDAD DE POBLACIÓN DE CCPP ENTRE PRONATEL Y OSIPTEL



Fuente: OSIPTEL, PRONATEL
Elaboración: DGPRAC – MTC

Asimismo, de la revisión de las fuentes de los listados de CCPP del OSIPTEL y del PRONATEL, se advierte que, dentro de un mismo distrito, cuentan con CCPP los cuales tienen nombres duplicados, triplicados y cuadruplicados.

Para el caso del regulador OSIPTEL de sus 108,115 CCPP, se ha identificado que el 98.01% (105,964 CCPP) con nombres únicos, 1.85% (2,002 CCPP) con nombres duplicados, 0.1% (141 CCPP) triplicados y el 0.01% (8 CCPP) con nombres cuadruplicados en un mismo distrito, de acuerdo como se detalla en la siguiente tabla a nivel regional:

REGIÓN	CCPP unicos	CCPP duplicados	CCPP triplicados	CCPP cuadruplicados
AMAZONAS	3,451	76		
ANCASH	8,228	94	12	
APURIMAC	4,508	58		
AREQUIPA	5,905	110	15	
AYACUCHO	8,230	146	3	
CAJAMARCA	6,722	154	3	
CALLAO	7			
CUSCO	10,264	212	18	
HUANCAVELICA	7,169	194	24	
HUANUCO	6,938	142	9	
ICA	1,594	16		
JUNIN	4,934	96	3	
LA LIBERTAD	3,893	84		
LAMBAYEQUE	1,593	34	3	4
LIMA	6,037	42		
LORETO	2,644	50		
MADRE DE DIOS	348	10		
MOQUEGUA	1,514	30	3	
PASCO	3,095	70	12	
PIURA	2,970	92	6	4
PUNO	10,282	232	30	
SAN MARTIN	3,253	34		
TACNA	1,024	14		
TUMBES	200	4		
UCAYALI	1,161	8		
Total	105,964	2,002	141	8

Fuente: OSIPTEL
Elaboración: DGPRC – MTC

Por su parte, para el caso del PRONATEL de sus 110,334 CCPP, se ha identificado que el 97.1% (107,133 CCPP) con nombres únicos, 2.67% (2,944 CCPP) con nombres duplicados, 0.21% (237 CCPP) triplicados y el 0.02% (20 CCPP) con nombres cuadruplicados en un mismo distrito. Mismo nombre, mismo departamento, provincia y distrito y diferente ubigeo.

Asimismo, se ha identificado que dicho listado tiene 284 CCPP con códigos de ubigeos duplicados, pero con nombres diferentes en un mismo distrito, de acuerdo como se detalla en la siguiente tabla desagregada a nivel regional:

REGIÓN	CCPP unicos	CCPP duplicados	CCPP triplicados	CCPP cuádruplicados	Ubigeos duplicados
AMAZONAS	3,479	86	3		2
ANCASH	8,304	128	18		12
APURIMAC	4,552	78			12
AREQUIPA	6,029	196	18	4	6
AYACUCHO	8,215	220	9		48
CAJAMARCA	6,790	172	6		8
CALLAO	7				
CUSCO	10,442	322	33		30
HUANCAVELICA	7,145	292	39	4	34
HUANUCO	6,928	254	15	4	14
ICA	1,660	30			8
JUNIN	5,007	126	3		22
LA LIBERTAD	3,935	104			12
LAMBAYEQUE	1,631	32	6	4	
LIMA	6,267	98			20
LORETO	2,679	68			4
MADRE DE DIOS	357	12			
MOQUEGUA	1,518	40	3		6
PASCO	3,110	108	21		4
PIURA	2,982	130	15	4	2
PUNO	10,389	332	45		32
SAN MARTIN	3,272	78	3		4
TACNA	1,053	18			4
TUMBES	210	4			
UCAYALI	1,172	16			
Total	107,133	2,944	237	20	284

Fuente: PRONATEL
Elaboración: DGPRC – MTC

Comparativo de CCPP con más de un nombre y ubigeo igual en un distrito

ENTIDAD	CCPP unicos	CCPP duplicados	CCPP triplicados	CCPP cuádruplicados	CCPP con UBIGEOS iguales
OSIPTEL	105964	2002	141	8	-
PRONATEL	107133	2944	237	20	284

Fuente: OSIPTEL, PRONATEL
Elaboración: DGPRAC – MTC

Comparativo porcentual (%) de CCPP con más de un nombre igual en un distrito

REGIÓN	CCPP unicos	CCPP duplicados	CCPP triplicados	CCPP cuádruplicados
OSIPTEL	98.01%	1.85%	0.13%	0.01%
PRONATEL	97.10%	2.67%	0.21%	0.02%

Fuente: OSIPTEL, PRONATEL
Elaboración: DGPRC – MTC

Por otro lado, respecto al tipo de fuente que utilizan ambas entidades para la elaboración de sus listados de CCPP, se ha identificado que se utilizan los reportes del INEI de distintos años sin seguir un criterio predecible o específico.

Para el caso del OSIPTEL, se ha identificado que tienen desagregado al año 2002 con el 2.44% (2,639), año 2007 con el 9.57% (10,348 CCPP) y 2017 con actualización del año 2021 con el 87.62% (94,726 CCPP) y una menor cantidad de CCPP sin ser asociados determinado año con el 0.37% (402 CCPP).

REGIÓN	INEI 2017			
	- act. 2021	INEI 2007	INEI 2002	NA
AMAZONAS	3,171	225	110	21
ANCASH	7,404	781	145	4
APURIMAC	4,133	368	58	7
AREQUIPA	4,705	1,169	129	27
AYACUCHO	7,405	779	183	12
CAJAMARCA	6,509	230	132	8
CALLAO	7			
CUSCO	8,938	1,299	233	24
HUANCAVELICA	6,678	562	134	13
HUANUCO	6,350	625	90	24
ICA	1,294	217	93	6
JUNIN	4,523	306	143	61
LA LIBERTAD	3,504	302	165	6
LAMBAYEQUE	1,468	115	46	5
LIMA	5,220	714	137	8
LORETO	2,371	225	50	48
MADRE DE DIOS	307	39	8	4
MOQUEGUA	1,238	244	31	34
PASCO	2,693	362	109	13
PIURA	2,793	174	94	11
PUNO	9,354	931	227	32
SAN MARTIN	2,505	511	254	17
TACNA	943	75	18	2
TUMBES	190	7	7	
UCAYALI	1,023	88	43	15
Total	94,726	10,348	2,639	402

Fuente: OSIPTEL
Elaboración: DGPRC – MTC

Respecto al caso del PRONATEL, se ha identificado que consideran al INEI siendo para el año 2002 con el 2.26% (2,493), año 2007 con el 0.09% (102 CCPP) y año 2021 con el 86.03% (94,925 CCPP), fuentes que también utiliza el OSIPTEL, asimismo, considera de otros años que no utiliza en OSIPTEL siendo estos al de los años 2005 (1 CCPP) y 2016 (12,554 CCPP), y una menor cantidad de CCPP con fuente OSIPTEL con el 0.23% (259 CCPP).

REGIÓN	INEI 2021	INEI 2016	INEI 2007	INEI 2005	INEI 2002	OSIPTTEL
AMAZONAS	3,174	270	1		112	11
ANCASH	7,411	882	6		148	3
APURIMAC	4,138	422	3		61	6
AREQUIPA	4,727	1,372	10		118	20
AYACUCHO	7,419	879	10		129	7
CAJAMARCA	6,513	308	7		132	8
CALLAO	7					
CUSCO	8,970	1,571	4		228	24
HUANCAVELICA	6,702	647			125	6
HUANUCO	6,365	749	1		78	8
ICA	1,297	279	11		94	9
JUNIN	4,531	425	16		148	16
LA LIBERTAD	3,506	359	4		165	5
LAMBAYEQUE	1,469	155			43	6
LIMA	5,229	965	11		153	7
LORETO	2,375	301			38	33
MADRE DE DIOS	307	49		1	6	6
MOQUEGUA	1,241	265	2		31	22
PASCO	2,700	423	1		105	10
PIURA	2,803	239	7		76	6
PUNO	9,372	1,165	1		205	23
SAN MARTIN	2,510	596	1		233	13
TACNA	944	102	1		24	
TUMBES	190	13	4		7	
UCAYALI	1,025	118	1		34	10
Total	94,925	12,554	102	1	2,493	259

Fuente: PRONATEL
Elaboración: DGPRC – MTC

Comparativo de CCPP de acuerdo con el tipo de fuente

ENTIDAD	INEI 2021	INEI 2016	INEI 2007	INEI 2005	INEI 2002	OSIPTTEL	NA
OSIPTTEL	94726	-	10,348	-	2,639	-	402
PRONATEL	94,925	12,554	102	1	2,493	259	-

Fuente: OSIPTTEL, PRONATEL
Elaboración: DGPRAC – MTC

De lo anterior, al realizarse un análisis comparativo de código de ubigeos de ambas entidades, tanto el OSIPTTEL como el PRONATEL, al tener diferentes fuentes de datos y cantidad de CCPP, se ha identificado que para el caso del OSIPTTEL tendría 792 CCPP (158,855 habitantes) que no estarían en el listado de CCPP del PRONATEL, y para el caso del PRONATEL tendría 2,869 CCPP (523,235 habitantes) que no estarían en el listado de CCPP del OSIPTTEL, de acuerdo con la siguiente tabla comparativa:

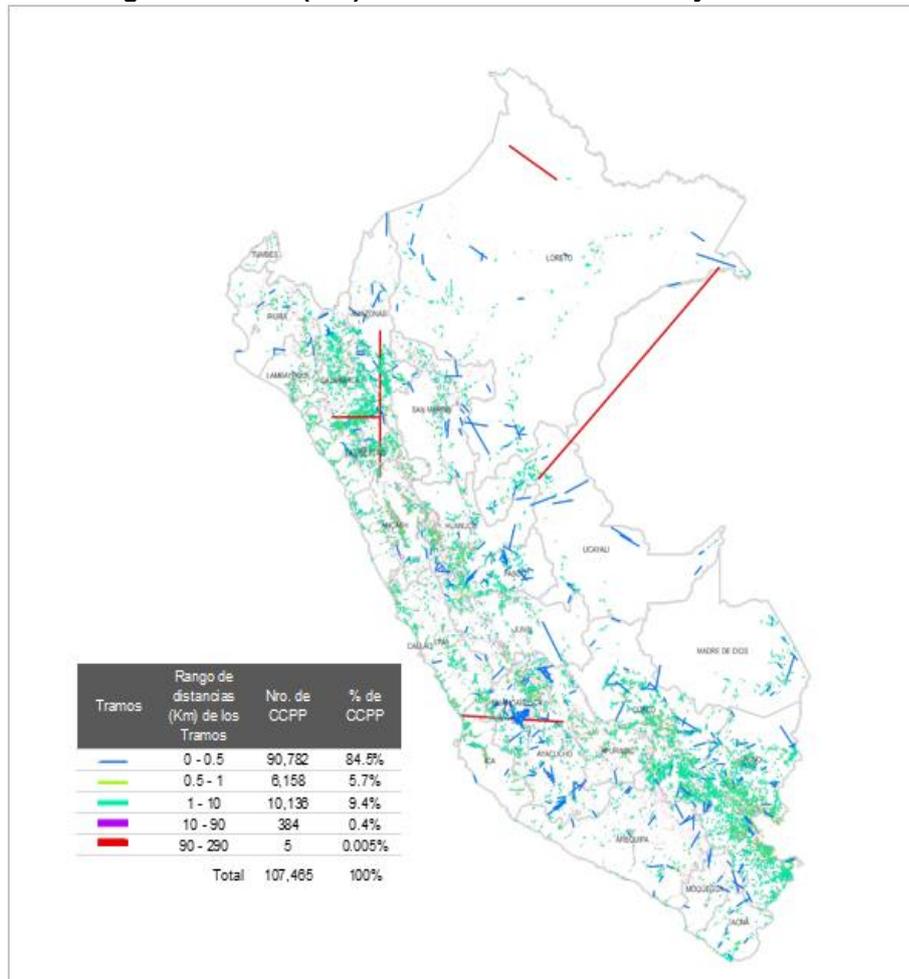
Comparativo de CCPP no considerados de acuerdo con el código de ubigeo y ámbito

ENTIDAD	Urbano	Rural	NA / Sin Datos	Total de CCPP	Población total del CCPP
OSIPTTEL	2	673	117	792	158,855
PRONATEL	13	2,829	27	2,869	523,235

Fuente: OSIPTTEL, PRONATEL
Elaboración: DGPRC – MTC

Asimismo, de la revisión comparativa de los CCPP que coinciden entre los nombres del centro poblado, distrito, provincia y región de ambas entidades considerando sus datos de coordenadas geográficas (longitud y latitud), se ha identificado a 107,465 CCPP que oscilan rangos de distancias (km) desde más de 0 Km a cerca de 300 Km, siendo cerca del 85% de los CCPP con distancias menores a 0.5 km, el 15 % entre distancias mayores a 0.5 Km hasta cerca de 290 Km, que tendrían datos de coordenadas que no correspondería a la ubicación geográfica distrital, provincial o regional del CCPP, ya sea del OSIPTEL o del PRONATEL, detalle en el siguiente gráfico:

Rangos distancia (Km) entre CCPP del OSIPTEL y PRONATEL



Fuente: OSIPTEL, PRONATEL
Elaboración: DGPRC – MTC

Por otro lado, considerando las delimitaciones de los polígonos vectoriales distritales, provinciales y regionales que dispone el INEI con los datos de las coordenadas geográficas (longitud y latitud) de los CCPP de ambas entidades, se realizó un análisis para identificar cuantos CCPP están dentro o fuera de sus propias delimitaciones geográficas, para el caso del OSIPTEL se ha identificado que el 0.1% (64 CCPP) se encuentran fuera de la delimitación regional, el 0.5% (543 CCPP) se encuentran fuera de la delimitación provincial y el 1.9% (2,022 CCPP) están fuera de la delimitación distrital; asimismo, para el caso del PRONATEL se ha identificado que el 0.02% (21 CCPP) se encuentran fuera de la delimitación regional, el 0.1% (73 CCPP) se encuentran fuera de la delimitación provincial y el 0.3% (334 CCPP) están fuera de la delimitación distrital, detalle que se muestra en la siguiente tabla:

Comparativo de CCPP que están dentro o fuera de delimitación regional, provincial y distrital

	Delimitación	REGION	PROVINCIA	DISTRITO
OSIPTEL	Dentro polígono	108,051	107,572	106,093
	Fuera polígono	64	543	2,022
	Total	108,115	108,115	108,115
PRONATEL	Dentro polígono	110,161	110,109	109,848
	Fuera polígono	21	73	334
	Total	110,182	110,182	110,182

Fuente: OSIPTEL, PRONATEL
Elaboración: DGPRC – MTC

Respecto de la identificación de centros poblados calificados como áreas rurales.

En cuanto a la calificación como área rural de un centro poblado, se ha identificado que la actual regulación de dicha categoría toma en cuenta el servicio de telefonía fija como un criterio para su configuración, como se señaló en el literal b. de la sección anterior de la presente exposición de motivos, en concreto el Marco Normativo General para la promoción de Áreas Rurales y LPIS, define a las áreas rurales como:

“Artículo 8.- Área Rural

8.1. Se considera área rural a los centros poblados que cumplan con las tres (3) siguientes condiciones:

- Que no formen parte de las áreas urbanas según el INEI.
- Que cuenten con una población de menos de 3000 habitantes, según el último censo población del INEI o su proyección oficial, de ser ésta más reciente; y
- Que tengan escasez de servicios básicos. Se considera que un centro poblado tiene escasez de servicios básicos si carece de cobertura de cualquiera de los siguientes servicios: servicios públicos móviles, telefonía fija, o internet

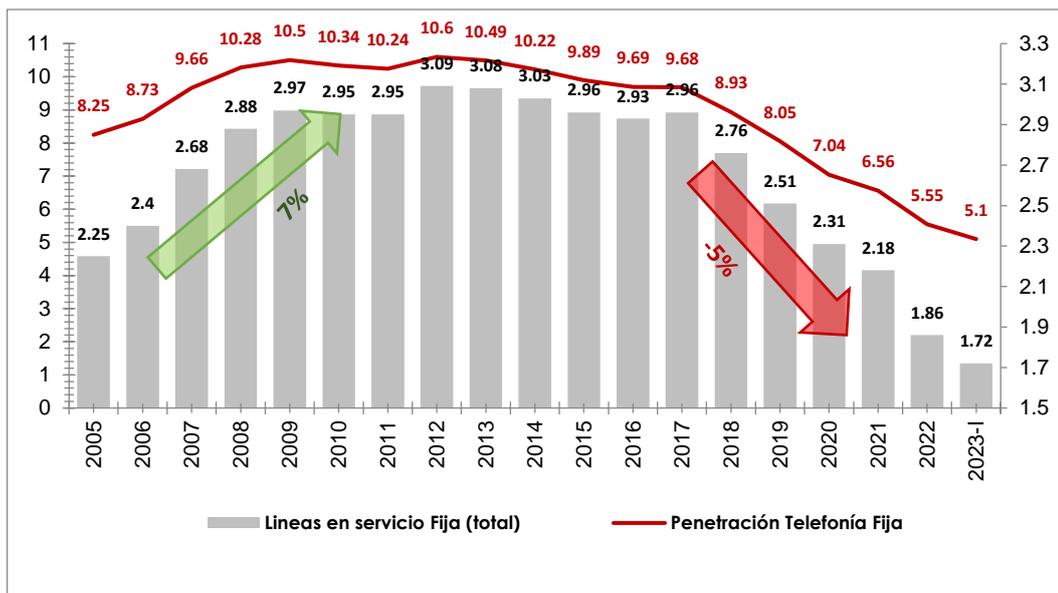
8.2. Por otro lado, también se considera área rural a aquellos centros poblados con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes, los cuales no requieren cumplir con las condiciones del numeral 8.1 del presente artículo.

8.3 (...).”

Sin embargo, existen cifras que posteriormente se analizarán y que demuestran que el servicio de telefonía fija se encuentra en desuso. Por ello es necesario realizar un análisis a fin de determinar la pertinencia de mantener en la definición de áreas rurales dicho servicio.

Respecto a la evolución de las líneas de telefonía fija, como se detalla en el siguiente gráfico, se tiene que para el 2005 las conexiones de este servicio alcanzaban un total de 2.25 millones de conexiones (8.25 conexiones por cada 100 habitantes), estas han crecido a una tasa promedio anual de 7% hasta el 2012 que justamente fue el año que alcanzo el pico de conexiones de dicho servicio con un total de 3.09 millones de conexiones (10.6 conexiones por cada 100 habitantes). Sin embargo, a partir del 2013 estas conexiones se han visto reduciendo anualmente a una tasa promedio de 5%, tal es así que, para el año 2023 solo se cuenta con 1.72 millones de conexiones (5.1 conexiones por cada 100 habitantes); y se espera mantener esta tendencia en los próximos años.

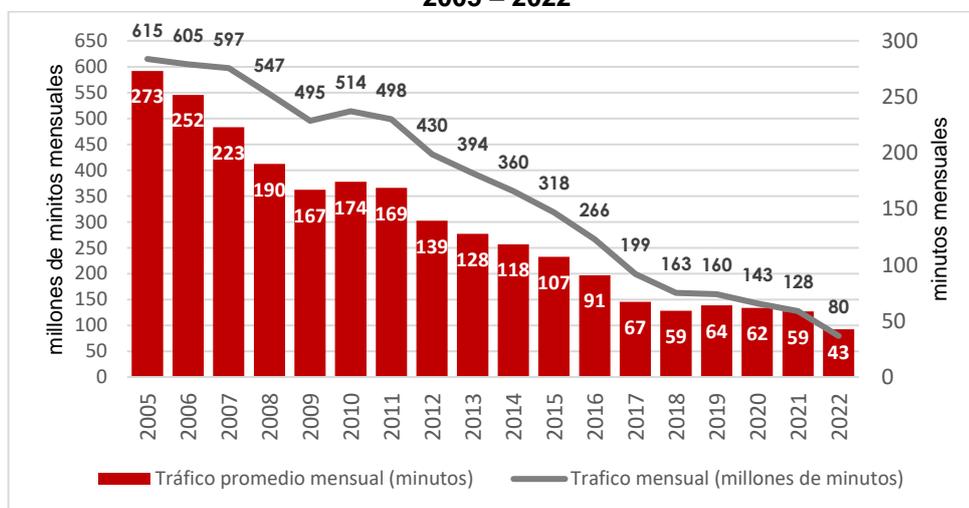
Evolución de las líneas de telefonía fija 2005 – 2023*



Fuente: OSIPTEL - Punku
Elaboración: DGPRC-MTC

Respecto al uso del servicio de telefonía fija, en el siguiente gráfico se detalla que el tráfico promedio mensual por conexiones a la telefonía móvil desde el 2005 ha venido reduciéndose, tal es así que, el 2005 el consumo promedio por líneas al mes alcanza a 273 minutos y para el 2022 este se redujo a la sexta parte (43 minutos por mes), lo que evidencia que este servicio no es de uso constante ni masivo por parte de la población.

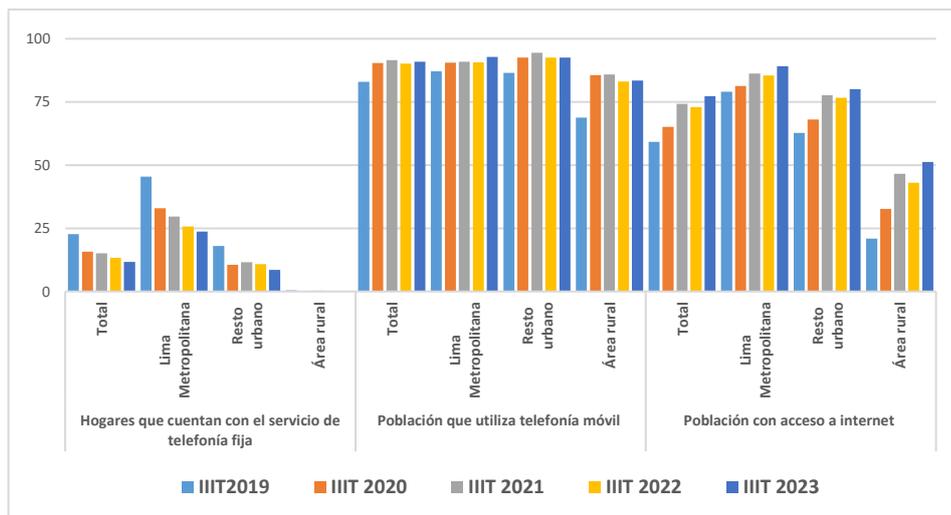
Evolución del tráfico del servicio de telefonía fija 2005 – 2022



Fuente: OSIPTEL - Punku
Elaboración: DGPRC-MTC

En cuanto a la evolución de la población y/o hogares que acceden a los servicios de telecomunicaciones, en el siguiente gráfico se observa que la tendencia del servicio de telefonía fija es decreciente al punto que al primer trimestre 2023 solo llega al 10.8% de hogares, la situación es mucho peor para las zonas rurales que al primer trimestre de acuerdo con el INEI es de 0%. Por otro lado, se observa que los servicios de telefonía móvil e internet presentan una tendencia creciente, y la tendencia de crecimiento es mayor en zonas rurales.

Hogares que cuentan con los servicios de telecomunicaciones 2019-2023

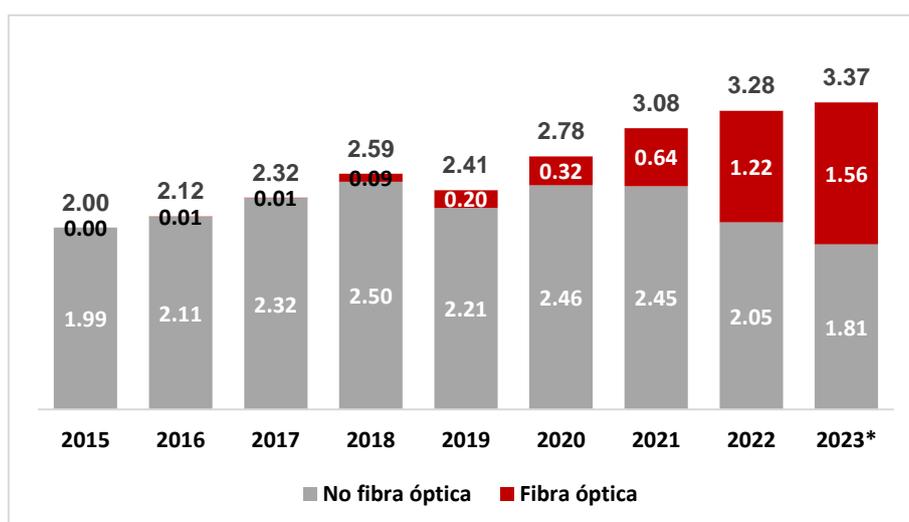


Fuente: INEI-2023
Elaboración: DGPRC-MTC

De acuerdo con las evidencias expuestas líneas arriba, se concluye que el servicio de telefonía fija se encuentra en desuso por parte de la población, no es un servicio prioritario para la población por lo que en la definición de zonas rurales no se debería considerar a fin de focalizar mejor los servicios más valorados por parte de la población.

Por otro lado, como se detalla en el siguiente gráfico, el servicio de internet fijo los últimos cinco años (2015-2023) ha presentado un crecimiento promedio anual de 6.8%, registrando en el mes de junio del 2023 un total de 3.37 millones de conexiones de internet, es decir existe un total de 33.7 conexiones de internet fijo por cada 100 hogares. Además, las conexiones del servicio de internet fijo presentan una tendencia creciente, lo cual evidencia que el servicio es más valorado por parte de la población tanto en áreas rurales como urbanas. Además, se tiene que, al segundo trimestre 2023 del total de conexiones del servicio de internet fijo el 53% corresponde a conexiones de Banda Ancha. En ese sentido, este servicio de alguna manera garantiza a la población de contar con servicios de internet de calidad, a fin de mejorar las condiciones de uso de dicho servicio.

Conexiones del servicio de internet fijo 2015-2023



Fuente: Empresas operadoras
Elaboración: DGPRC-MTC

- **Causas que generan el problema N° 2: Ausencia de criterios que permitan la idónea sustitución de obligaciones del servicio de TUP por obligaciones de brindar y/o facilitar el acceso a mejores servicios públicos de**

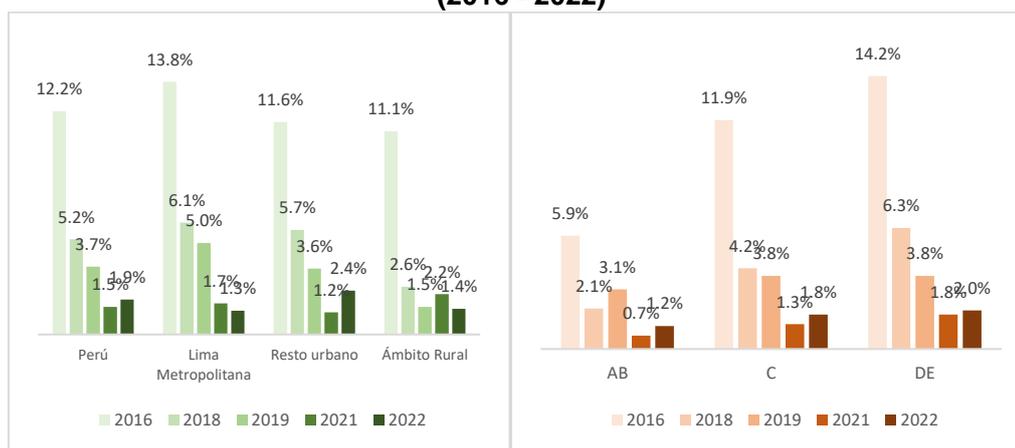
telecomunicaciones en centros poblados calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social .

La disminución del uso del servicio de TUP

En la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL-2022)¹¹ realizadas por el OSIPTEL, se evidencia que solo el 1.9% de la población nacional hace uso del servicio de TUP, para el caso de las áreas rurales se observa que solo el 1.4% hacen uso de dicho servicio, es decir, de los 5.6 millones de habitantes de áreas rurales, aproximadamente 78 mil hicieron uso de dicho servicio.

Asimismo, respecto del nivel socio económico, se tiene que el nivel “AB”, que son aquellos que cuentan con mayores recursos económicos, realizan menor uso del servicio de TUP, tal es así que, el 2016 el uso del servicio de TUP de este nivel socioeconómico alcanzó el 5.9% y para el 2022 llegó solo al 1.2% de usuarios del servicio de TUP. Por otro lado, para el caso de la población con el nivel socioeconómico “DE”, que son aquellos con escasos recursos económicos, se tiene en el 2016 alcanzó el 14.2%, y para el 2022 llegó a tan solo el 2.0% del uso del servicio de TUP, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

Uso del servicio de TUP según Ámbito geográfico y variables socioeconómicas (2016 - 2022)



Fuente: Encuesta residencial de servicios de Telecomunicaciones Erestel - OSIPTEL

Elaboración: DGPRC-MTC

Nota:

Para personas de 12 años a más

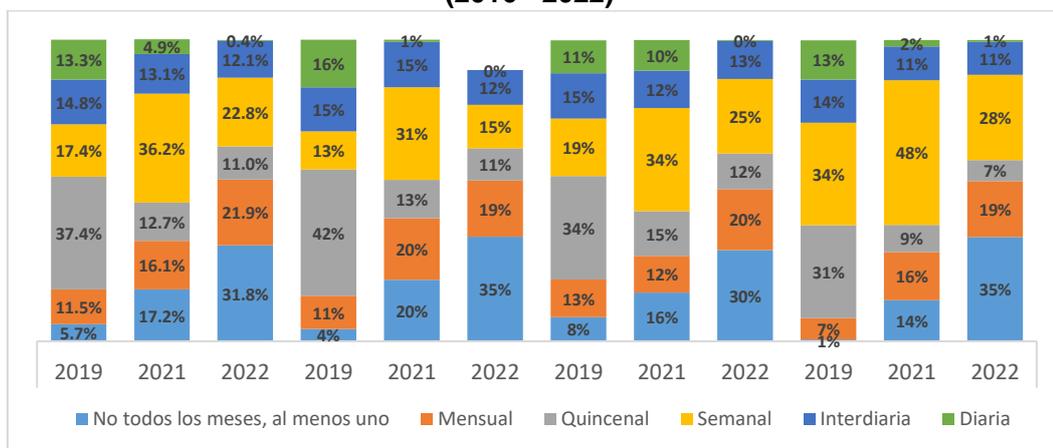
Lima Metropolitana incluye la Provincia Constitucional del Callao

Dadas las cifras señaladas párrafos anteriores, se evidencia que este tipo de servicio actualmente es utilizado por un limitado número de habitantes, sólo el 1.9% de la población realizó uso de este servicio, y la tendencia fue decreciente para el periodo 2016 – 2022, con un ligero incremento para el año 2022.

Respecto a la frecuencia del uso del servicio de TUP, para el 2022 se tiene que de las personas que hicieron uso del servicio de TUP a nivel nacional el 55.7% hace uso con una frecuencia semanal, quincenal o mensual. Para el caso de las zonas rurales, este porcentaje alcanza el 54%. En ese sentido, el uso diario o inter diario de este servicio, se realiza en menores proporciones, tanto para ámbito urbano y rural, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

¹¹ <https://repositorio.osiptel.gob.pe/handle/20.500.12630/327>

Frecuencia de uso de TUPs, según Ámbito geográfico (2016 - 2022)



Fuente: Encuesta residencial de servicios de Telecomunicaciones Erestel - OSIPTEL

Elaboración: DGPRC-MTC

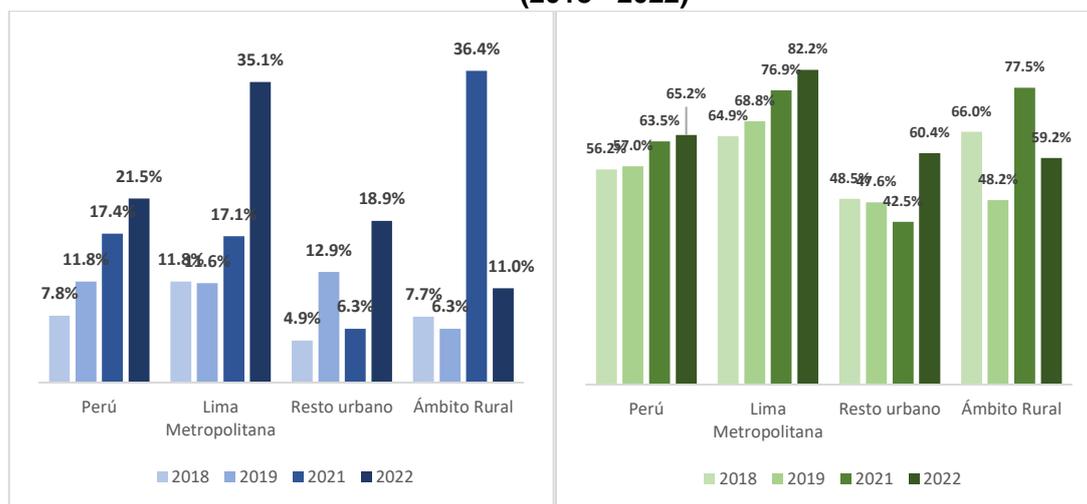
Nota:

Para personas de 12 años a más

Lima Metropolitana incluye la Provincia Constitucional del Callao

Por otro lado, se tiene que al 2022 el 21.5% de las personas que hacen uso del servicio de TUP, realiza de 4 a más llamadas mensuales. Respecto a la duración de las llamadas, el 65.2% menciona que sus llamadas duran de 3 a más minutos. Sin embargo, para el caso de población que habita en las áreas rurales, se observa que estos presentan mayor aceptación a dicho servicios tal es así que al 2022 el 11% hace de 4 a más llamadas al mes y el 69.2% menciona que sus llamadas duran de 3 a más minutos, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

Personas que realizan de 4 a más llamadas a través del servicio de TUP y duración de más de 3 minutos de llamadas realizadas a través del servicio de TUP, según ámbito geográfico (2018 - 2022)



Fuente: Encuesta residencial de servicios de Telecomunicaciones Erestel - OSIPTEL

Elaboración: DGPRC-MTC

Nota:

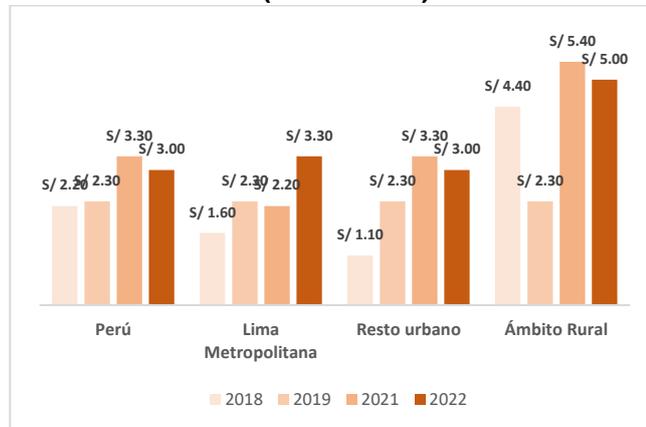
Para personas de 12 años a más

Lima Metropolitana incluye la Provincia Constitucional del Callao

Respecto al gasto mensual que realiza la población cuando estos hacen uso del servicio de TUP, se tiene que los habitantes de áreas rurales son aquellos que hacen mayor gasto, al 2022 el gasto fue de S/ 5.00, superior en S/ 2.00, al gasto a nivel

nacional y resto urbano. Además, se observa que el gasto promedio en Lima Metropolitana pasó de S/ 2.20 el 2021 a S/ 3.30, siendo este el de mayor crecimiento, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

Gasto mensual en el servicio de TUP según ámbito geográfico (2016 - 2022)



Fuente: Encuesta residencial de servicios de Telecomunicaciones Erestel - OSIPTEL

Elaboración: DGPRC-MTC

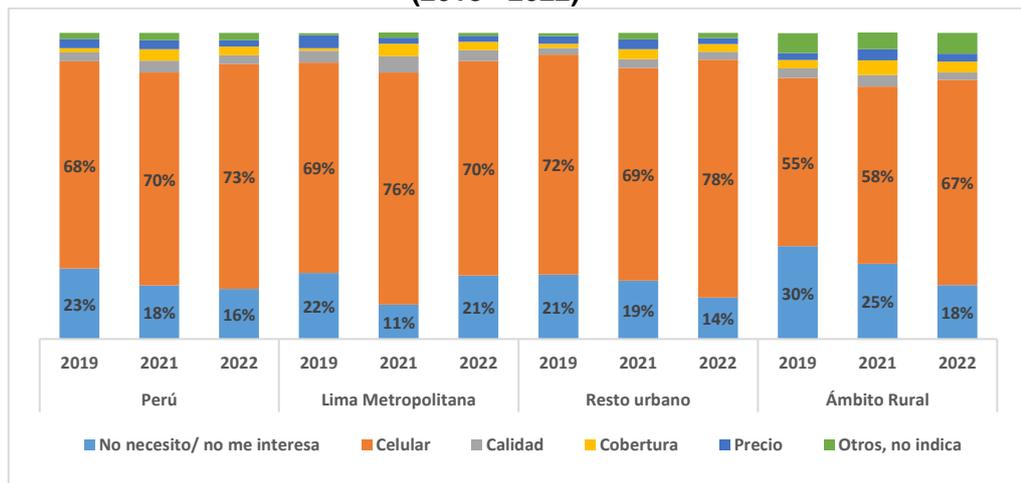
Nota:

Para personas de 12 años a más

Lima Metropolitana incluye la Provincia Constitucional del Callao

En cuanto a las razones del por qué las personas no hacen uso del servicio de TUP, se tiene que la mayoría señalan que es por el uso del celular, para el caso de las zonas rurales esta razón alcanza el 67%. Otra razón por el no uso del servicio de TUP es “no necesita o no interesa” que alcanza el 16% a nivel nacional y 18% en áreas rurales. Por otro lado, la cobertura y precio del servicio de TUP, son factores poco determinantes, para el uso de dicho servicio, dado que no supera el 6% de las razones por el no uso del servicio de TUP, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

Razones para no usar el servicio de TUP, según ámbito geográfico (2018 - 2022)



Fuente: Encuesta residencial de servicios de Telecomunicaciones Erestel - OSIPTEL

Elaboración: DGPRC-MTC

Nota:

Para personas de 12 años a más

Lima Metropolitana incluye la Provincia Constitucional del Callao

Finalmente, se concluye que, la población actualmente hace muy poco uso del servicio de TUP, a nivel nacional para el 2022 solo alcanza el 1.9% de la población y en áreas rurales solo el 1.4%. Por otro lado, la población que hace uso en mayor proporción de dicho servicio, es la población rural y personas que se encuentran

dentro del nivel socioeconómico D y E, es decir, aquellos que cuentan con menores recursos económicos. Además, se ha evidenciado que menos del 20% de los que usan el servicio de TUP lo hacen de manera diaria o inter diaria. Lo que evidencia de manera general, el poco interés por parte de la población en el uso del mencionado servicio.

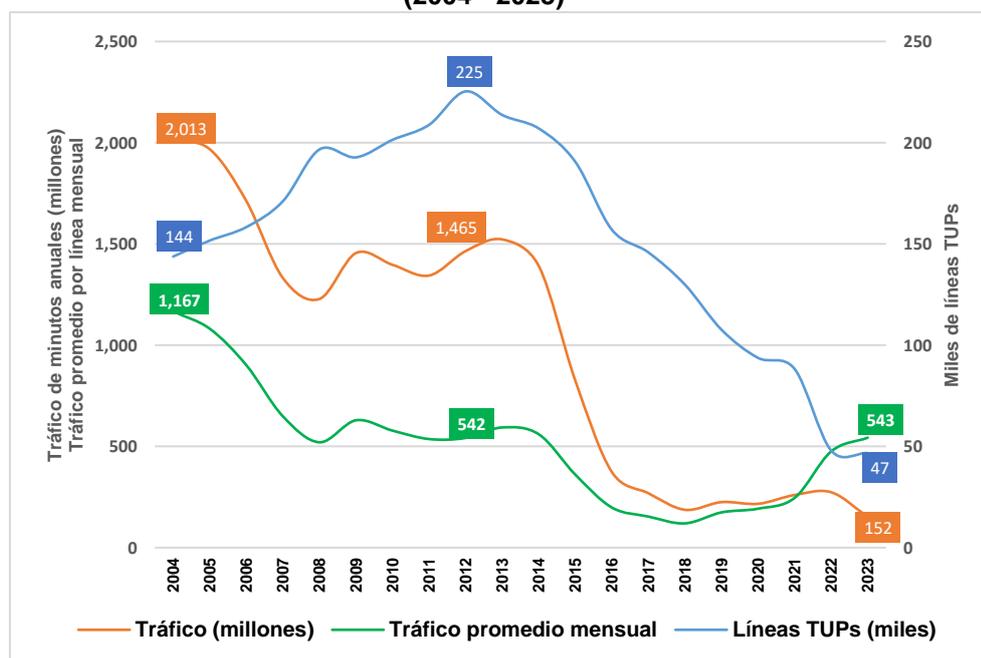
La disminución de líneas, tráfico y consumo del servicio de TUP

Respecto a la evolución de las líneas del servicio de TUP, se tiene que el 2004 alcanzó un total de 144 mil líneas, llegando a su pico el 2012 con un total de 225 mil líneas, creciendo a una tasa promedio anual de 5.8%, para dicho periodo. Sin embargo, desde el 2012 las líneas del servicio de TUP ha venido decreciendo a una tasa promedio anual de 13.3% llegando al segundo trimestre 2023 a tan solo 47 mil líneas.

Por otro lado, se observa que el tráfico de minutos a través del servicio de TUP ha presentado una tendencia decreciente para el periodo 2004 al 2023, pasando de 2,013 millones de minutos a tan solo 152 millones de minutos, esta evolución presenta una tendencia decreciente bien marcada en dicho periodo.

Respecto del promedio de minutos por líneas por mes, se observa que el 2004 y 2018 alcanzó un total de 1,167 y 120 minutos al mes por línea, respectivamente. Sin embargo, desde el 2018 al 2022, el tráfico promedio mensual por el servicio de TUP presenta un ligero crecimiento alcanzado a 543 minutos por línea. Conforme se detalla en el siguiente gráfico:

Evolución de líneas, tráfico y consumo promedio del servicio de TUP¹² (2004 - 2023)



Fuente: Punku - OSIPTEL
Elaboración: DGPRC-MTC

Nota:
Para el año 2023 se consideró hasta el mes de junio

Esta tendencia descrita líneas arriba, indican nuevamente que el servicio de TUP se encuentra en desuso por parte de la población, esto se puede explicar por la evolución de los servicios móviles (telefonía e internet), reducción de tarifas de los

¹² <https://punku.osiptel.gob.pe/>

servicios móviles, mejora de cobertura de internet (fijo y móvil), entre otros factores que relegaron el uso del servicio TUP.

Respecto a cómo ha penetrado el servicio de TUP en zonas urbanas y rurales por región. Se tiene que el 12% de CCPP urbanos cuenta con al menos un servicio de TUP, y en estos CCPP con servicio de TUP existe en promedio 78 líneas de TUP por CCPP. Para las zonas rurales se observa que solo el 2.7% de CCPP cuenta con al menos un servicio de TUP, y de estos CCPP existe en promedio una línea de TUP, lo que indica baja penetración de este servicio.

Por otro lado, se ha identificado que los CCPP rurales de las regiones de Moquegua, Pasco y San Martín, el porcentaje de CCPP rurales con al menos un TUPs no supera ni el 1% de CC.PP, conforme se detalla en la siguiente tabla:

Número de CC.PP, líneas y promedio del servicio TUPs (II Trimestre 2023)

Región	N° de CC.PP Urbano	N° de CC.PP Urbano con TUPs (1)	% de CC.PP Urbano con TUPs	Líneas TUPs Urbano	Promedio de Líneas TUPs Urbano por CCPP (2)	N° de CC.PP Rural	N° de CC.PP Rural con TUPs (1)	% de CC.PP Rural con TUPs	Líneas TUPs Rural	Prom. de Líneas TUPs Rural por CC.PP(2)
Amazonas	133	5	4%	11	2	3,387	87	3%	127	1
Ancash	287	20	7%	596	30	8,043	154	2%	750	5
Apurímac	140	4	3%	22	6	4,426	163	4%	275	2
Arequipa	221	42	19%	2,408	57	5,839	89	2%	418	5
Ayacucho	235	13	6%	58	4	8,130	300	4%	478	2
Cajamarca	194	9	5%	281	31	6,641	198	3%	387	2
Callao	7	7	100%	2,773	396					
Cusco	219	12	5%	227	19	10,278	399	4%	807	2
Huancavelica	150	4	3%	14	4	7,159	185	3%	265	1
Huánuco	153	4	3%	96	24	6,906	156	2%	346	2
Ica	116	29	25%	641	22	1,541	143	9%	558	4
Junín	229	52	23%	891	17	4,887	338	7%	1,118	3
La Libertad	201	29	14%	1,561	54	3,776	136	4%	571	4
Lambayeque	94	26	28%	651	25	1,551	107	7%	309	3
Lima	390	81	21%	21,560	266	5,864	117	2%	865	7
Loreto	94	9	10%	385	43	2,588	109	4%	161	1
Madre De Dios	23	5	22%	51	10	338	68	20%	115	2
Moquegua	51	5	10%	24	5	1,494	10	1%	184	18
Pasco	79	4	5%	18	5	3,088	36	1%	88	2
Piura	258	39	15%	456	12	2,800	288	10%	938	3
Puno	165	8	5%	380	48	10,294	445	4%	579	1
San Martín	186	12	6%	55	5	3,122	43	1%	237	6
Tacna	64	5	8%	532	106	990	26	3%	389	15
Tumbes	40	7	18%	26	4	171	12	7%	121	10
Ucayali	35	2	6%	62	31	1,151	44	4%	205	5
Total	3,764	433	12%	33,779	78	104,464	3,653	3%	10,291	3

Fuente: INEI y Reporte de empresas operadoras

Elaboración: DGPRC-MTC

Nota:

Para el año 2022 se consideró información del tercer trimestre 2022

Existen 464 CC.PP que no cuentan con la denominación de rural o urbano

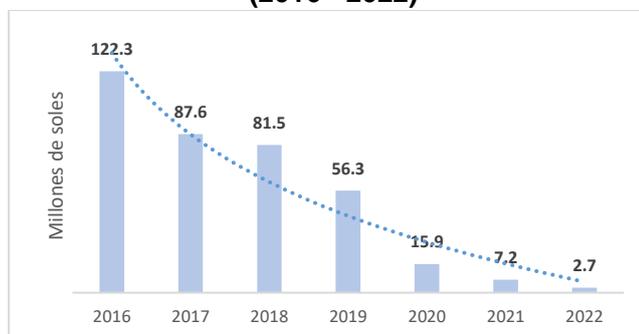
(1) Número de CC.PP. (Urbano o Rural) que cuente con al menos una línea TUPs

(2) Promedio de líneas en servicio TUPs (Urbano o Rural) por CC.PP. con al menos una línea TUPs

Finalmente, se tiene que en el Perú el servicio de TUP lo ofrecen seis operadores, siendo el de mayor participación del mercado la empresa operadora Telefónica del Perú S.A.A., con un total de 77.3% de líneas del mercado. Respecto a los ingresos el sector telecomunicaciones anualmente genera aproximadamente 20 mil millones,

el servicio de TUP alcanzó el 2016 un total de 122.3 millones de soles, y el 2022 llegó a tan solo 2.7 millones de soles. Lo que demuestra que este servicio no es prioritario su masificación para las empresas operadoras, sino todo lo contrario, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

Evolución de ingreso por el servicio de TUPs (2016 - 2022)



Fuente: Reporte de empresas operadoras

Elaboración: DGPRC-MTC

Nota: Para el año 2022 se consideró hasta el tercer trimestre

Por otro lado, el servicio de TUP al II Trimestre 2023 cuenta con un total de 44,382 líneas en servicio, este servicio es prestado por un total de cinco empresas operadoras, siendo Telefónica del Perú S.A.A. el operador de mayor participación con 32,432 líneas en servicio y representa el 73% de total de conexiones.

Respecto a la cobertura del servicio de TUP se observa que las 44,382 líneas en servicio se encuentran distribuidas en un total de 4,086 centros poblados. De estos CCPP se tiene que el 35% cuenta con cobertura de TUP y móvil, 2% con cobertura de TUP e internet fijo y 17% con cobertura de los tres servicios (TUP, móvil e internet fijo).

Por otro lado, se observa que existe un total de 1,847 CCPP con cobertura únicamente del servicio de TUP, que representa el 45% del total de CCPP con cobertura de TUP. Además, se observa que en estos CCPP se cuenta un total de 4,791 líneas en servicio, que representa el 11% del total de líneas de TUP. Finalmente, los CCPP con cobertura única del servicio de TUP alberga un total de 242,999 habitantes que representa el 0.8% del total de la población nacional, conforme se detalla en la siguiente tabla:

Información de líneas y cobertura del servicio de TUP II trimestre 2023

Número de Líneas	Cob. TUP	Cob. TUP y Móvil	Cob. TUP e internet fijo	Cob. TUP, Móvil e internet fijo	Cob. solo TUP	N° de líneas con Cob. solo TUP	Población con Cob. solo TUP
44,382	4,086	1,449	98	692	1,847	4,791	242,999
		35%	2%	17%	45%	11%	0.8%

Fuente: Reporte de empresas operadoras

Elaboración: DGPRC-MTC

Respecto a las empresas operadoras que prestan el servicio de TUP en CCPP con cobertura única de TUP se tiene identificado a cuatro empresas operadoras (Claro, Gilat To Home, Telefónica del Perú S.A.A. y Winter Systems), de estas se observa que existe cobertura de TUP únicamente por parte de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. en 1,358 CCPP que representa el 74% del total de CCPP con cobertura única del servicio de TUP y cuenta con 4,293 líneas en servicio que representa el 90% del total de dichas líneas, conforme se detalla en la siguiente tabla:

**Información de CCPP con cobertura solo del servicio de TUP
II trimestre 2023**

Cob. solo TUP	Cob. por empresas operadoras	N° de CCPP con solo Cob. TUP	(%) de CCPP con solo Cob. TUP	N° de líneas TUP	(%) de líneas TUP
1,847	Solo Claro	80	4%	80	2%
	Solo Gilat To Home	344	19%	348	7%
	Solo Telefónica	1,358	74%	4,293	90%
	Solo Winner Systems	60	3%	60	1%
	Gilat To Home Perú y Telefónica	4	0.2%	8	0%
	Telefónica y Winner Systems	1	0.1%	2	0%
	TOTAL	1,847	100%	4,791	100%

Fuente: Reporte de empresas operadoras
Elaboración: DGPRC-MTC

En cuanto a las características de los CCPP con cobertura única del servicio de TUP, se tiene que el 89% de CCPP tiene menos de 300 habitantes y representan el 73% de la población que se encuentran en dichos CCPP con solo cobertura del servicio de TUP.

Así mismo, se observa que del total de CCPP que cuentan con cobertura solo del servicio de TUP, el 99.7% pertenecen a zonas rurales y solo el 0.3% se encuentra ubicados en zonas urbanas, conforme se detalla en la siguiente tabla:

**Caracterización de CCPP con cobertura solo del servicio de TUP
II trimestre 2023**

N° de CCPP con Cob. Solo TUPs	Rango de habitantes	N° de CCPP	(%) de CCPP	Población	(%) de Población
1,847	[1-100]	874	47%	44,138	18%
	[101-200]	551	30%	79,402	33%
	[201-300]	223	12%	54,557	22%
	[301-400]	72	4%	24,300	10%
	[401-500]	32	2%	14,274	6%
	[501 a más>	38	2%	26,328	11%
	Sin registro	57	3%	-	-
	Total	1,847	100%	242,999	100%

Fuente: Reporte de empresas operadoras
Elaboración: DGPRC-MTC

- **Causas que generan el problema N° 3: Ausencia de parámetros que permitan determinar el alcance correcto y razonable de la obligación de garantizar una velocidad mínima de las conexiones de internet comercializadas como Banda Ancha fija y móvil.**

En el apartado d) de la sección anterior de la presente exposición de motivos se ha detallado el marco normativo vigente relacionado a la obligación de garantizar una velocidad mínima de las conexiones de internet comercializadas como Banda Ancha fija y móvil.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el literal e) del artículo 3 de la Ley N° 31809, es necesario que se establezca el mecanismo que permita al Poder Ejecutivo determinar aquellos parámetros para delimitar el alcance correcto y razonable de la referida obligación, máxime si el referido literal establece conceptos indeterminados que requieren ser delimitados para su aplicación como es el caso de las “*tecnología de nueva generación*”.

Por otro lado, tanto el OSIPTEL, como el Congreso de la República, han señalado la problemática que genera la exigencia de la velocidad mínima garantizada de

conexiones de internet y que dieron origen a la emisión del el literal e) del artículo 3 de la Ley N° 31809 objeto de reglamentación. Al respecto, en la exposición de motivos del PL 3850 -2022-CR que dio origen a la Ley N° 31809, el Congreso de la República ha señalado:

“Por otro lado, desde la aprobación de la Ley 31207 ha habido múltiples cuestionamientos respecto de su impacto en la reducción de la brecha digital. OSIPTEL, el MTC y asociaciones internacionales como GSMA han advertido que la misma puede desacelerar el acceso a la banda ancha y no puede ser cumplida por todas las tecnologías. El objetivo de la mencionada Ley es mejorar la calidad de internet en el país, fijando una velocidad mínima garantizada del 70%. Asimismo estableció que la asimetría máxima entre las velocidades de carga y descarga debía de ser de 1:3 y 3:1. De acuerdo a GSMA "Desde el conocimiento de buenas prácticas internacionales de la GSMA, además de ser técnicamente inviable, esta ley es perjudicial para la inclusión digital. La norma obliga a modificar planes de inversiones, destinando al cumplimiento con este parámetro el capital previsto para expandir la cobertura. Por eso, lejos de beneficiar a los peruanos, perjudica a los ciudadanos más vulnerables, aquellos que aún no están conectados a la banda ancha móvil.”

Por su parte el OSIPTEL, emitió opinión respecto del proyecto de Ley N° 3850/2022-CR mediante C. 00008-PE/2023 del 20 de enero de 2023 y el Informe N° 011-OAJ/2023 señalando lo siguiente:

“Por su parte, la determinación de la relación mínima de simetría/asimetría, también establecida mediante la Ley N° 31207, responde a una obligación cuya formulación carecería de justificación técnica; y, que no constituye una práctica regulatoria adoptada a nivel internacional. Ciertamente, conforme a lo indicado en el Informe N° 202-DPRC/20227, la obligación de asimetría de la Ley N° 31207 ha generado diversas solicitudes por parte de las empresas operadoras en tanto la obligación de asimetría de 1:3 o 33.33% presenta restricciones tecnológicas para su cumplimiento.”

En ese sentido, teniendo en cuenta las referidas causas de los problemas públicos identificados, se advierte que ocasionaría los siguientes efectos:

- **Efectos generados por el problema N° 1: Ausencia de información exacta, completa y actualizada que permita a las entidades del sector comunicaciones la correcta identificación de CCPP a nivel nacional para desarrollar sus funciones y toma de decisiones, entre ellas la calificación de CCPP como áreas rurales o lugares de preferente interés social.**

La existencia de diversas fuentes de información (INEI, OSIPTEL, PRONATEL) las cuales siguen diversos criterios para la elaboración del listado de centros poblados a nivel nacional que son utilizados por las empresas privadas y las entidades públicas del sector telecomunicaciones genera los siguientes efectos:

- Podría conllevar a la exclusión de CCPP en las labores de supervisión, monitoreo y requerimiento de información efectuados por el MTC y OSIPTEL.
- Podría conllevar la duplicidad de CCPP para la etapa de presentación de iniciativas para la prestación del servicio o desarrollo de las inversiones en telecomunicaciones.
- Ausencia de predictibilidad respecto a la periodicidad de actualización de los listados de CCPP.
- El Estado asume el costo de contar con dos listados de CCPP a nivel nacional para el sector telecomunicaciones.

Por tanto, se evidencia que la existencia de diferentes fuentes de información sobre cantidad de CCPP a nivel nacional dificulta en gran medida el cumplimiento y

desarrollo del literal c) del artículo 3 de la Ley N° 31809, mediante el cual, se dispuso que el MTC, a fin de facilitar la implementación progresiva de mejores servicios de telecomunicaciones, identifica las zonas rurales y de prioritario interés social beneficiarias.

Por otro lado, considerar el servicio de telefonía fija como parámetro para determinar que CCPP deben ser considerados como áreas rurales, trae como consecuencias:

- En relación con el numeral 8.1 del artículo 8 del Marco Normativo General para la promoción de Áreas Rurales y LPIS, puede llevar a calificar a un centro poblado como área rural cuando este ya no cuente con servicios de telefonía fija pese a que si cuente con otros servicios públicos de telecomunicaciones fijos o móviles.
 - En relación con el numeral 8.2 del artículo 8 del Marco Normativo General para la promoción de Áreas Rurales y LPIS, puede llevar a calificar como un centro poblado como área rural cuando este cuente con una teledensidad de menos de dos líneas de telefonía fija por cada 100 habitantes, pese a que dicha teledensidad se deba al desuso del referido servicio.
- **Efectos generados por el problema N° 2: Ausencia de criterios que permitan la idónea sustitución de obligaciones del servicio de TUP por mejores servicios públicos de telecomunicaciones.**

Sobre el particular, es importante señalar que las obligaciones de instalación de los teléfonos de uso público en zonas rurales han sido establecidas a través de los contratos de concesión, contratos FTEL y compromisos de expansión como parte de algunos procesos de renovación de concesiones.

Por ejemplo, los contratos de concesión de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-94-TCC, establecieron un procedimiento para el retiro y/o sustitución de los teléfonos de uso público, en tanto la prestación del servicio no haya resultado económicamente viable como consecuencia de cambios demográficos o razones similares, siempre que se cumpla con la condición de que de las obligaciones que sustituyan a los TUPs sea más ventajoso para los USUARIOS del mismo.

En ese sentido, la ausencia de criterios que permitan la idónea sustitución de obligaciones del servicio de TUP por mejores servicios públicos de telecomunicaciones, conlleva a que las negociaciones entre las empresas operadoras y el MTC no sean fructíferas al no ponerse de acuerdo respecto de en qué supuestos y bajo que parámetros debe permitirse dicha sustitución¹³.

- **Efectos generados por el problema N° 3: Ausencia de parámetros que permitan determinar el alcance correcto y razonable de la obligación de los prestadores de servicios de internet de garantizar una velocidad mínima de las conexiones de internet comercializadas como Banda Ancha fija y móvil.**

El referido problema público genera que las empresas operadoras que comercializan el servicio de internet modifiquen sus planes de inversiones, destinando al cumplimiento de la obligación de velocidad mínima garantizada el capital previsto para expandir la cobertura¹⁴.

Asimismo, dada la emisión del literal e) del artículo 3 de la Ley N° 31809, se han incorporado variables que permiten delimitar el alcance de la obligación de

¹³ Anteriormente Telefónica del Perú S.A.A. ha seguido el procedimiento señalado en su contrato de concesión para el retiro de setecientos cincuenta y seis (756) centros poblados rurales. En este procedimiento, sobre la base de lo indicado por el MTC (Informe N° 322-2019-MTC/27), a través de la Resolución N° 075-2022-CD/OSIPTTEL, el Consejo Directivo del Osiptel declaró improcedente su solicitud, en tanto el servicio sustituto que ofreció la citada empresa no cumplía con el requisito de resultar más ventajoso para el usuario del servicio de telefonía de uso público rural.

¹⁴ Conforme se señala en la exposición de motivos del PL 3850 -2022-CR que dio origen a la Ley N° 31809

velocidad mínima garantizada, sin embargo, corresponden a conceptos indeterminados que de no ser establecidos harían imposible la aplicación y supervisión de dicha obligación.

c. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Artículos 1 y 2 del Reglamento

En el artículo 1 se detalla el objeto del Reglamento, y en artículo 2 su finalidad, al respecto, el sustento del contenido de dichos artículos fue señalado en los apartados I y II de la presente exposición de motivos.

Artículo 3 del Reglamento

En el artículo 3 se establecen aquellas abreviaturas y acrónimos que se utilizan a lo largo de las disposiciones del Reglamento, con la finalidad de facilitar su lectura y comprensión.

Al respecto, se incluyen abreviaturas de las entidades públicas y sus unidades orgánicas que se mencionan en los artículos del Reglamento. Además se incluyen los acrónimos “Comisión” que hace referencia al órgano colegiado creado en el artículo 6 del Reglamento, “Listado Oficial de Centros Poblados” que hace referencia al directorio que implementará el MTC de acuerdo al artículo 4 del Reglamento, y “Telefonía de Uso Público” que hace referencia al teleservicio público prestado mediante equipos terminales telefónicos de uso público, fijos, inalámbricos, alámbricos o móviles, que permiten a los usuarios la conversación telefónica en tiempo real, en ambos sentidos de transmisión, utilizando monedas, tarjetas de pago u otros medios de pago, instalados en forma unitaria, en cabinas o dispuestos en locutorios públicos, de conformidad con el marco normativo vigente conforme se detalla más adelante.

Artículo 4 y 5 del Reglamento

El artículo 4 del Reglamento establece que el MTC, el PRONATEL, y el OSIPTEL deben contar con información exacta, completa y actualizada sobre los centros poblados a nivel nacional para desarrollar sus funciones y toma de decisiones. Además, se establece que, para el desarrollo de sus funciones y toma de decisiones, el MTC, el PRONATEL y el OSIPTEL, consideran únicamente los centros poblados establecidos en el Listado oficial de centros poblados para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, el Listado Oficial de Centros Poblados).

En esta línea, se establece que que el MTC aprueba un directorio denominado “*Listado oficial de centros poblados para la implementación de los servicios públicos de telecomunicaciones*”, el cual contiene como mínimo, la denominación de los centros poblados que existen a nivel nacional, su código de ubigeo¹⁵ y coordenadas geográficas; así como, el distrito, provincia y departamento al que pertenecen

Asimismo, que, El PRONATEL identifica las áreas rurales y los lugares de preferente interés social tomando como insumo el Listado Oficial de Centros Poblados, y que las condiciones que deben cumplir los centros poblados para ser calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social son las establecidas en los artículos 8 y 10 del Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en Áreas Rurales y LPI.

¹⁵ Al respecto, el Osiptel usa la denominación “UBIGEO” en su Directorio Institucional de Centros Poblados contenidos en el Anexo de dicho directorio, sin perjuicio de lo cual la Comisión podrá detallar el IDCCPP de cada centro poblado de considerarlo pertinente.

Adicionalmente, para el cumplimiento de sus obligaciones los concesionarios utilizan como fuente el referido listado; sin embargo, se especifica que la utilización de dicho listado es supletoria a lo establecido en los contratos celebrados con el Estado.

Además, el artículo 5 del Reglamento, establece que el Listado Oficial de Centros Poblados es aprobado y actualizado, mediante resolución ministerial, previo informe técnico de la “Comisión encargada de emitir informes técnicos y recomendaciones para la aprobación del Listado Oficial de Centros Poblados” (en adelante, la Comisión) que es una comisión multisectorial permanente creada en el capítulo III del Reglamento. Y que, la actualización del referido listado se realiza cada dos (2) años; excepcionalmente, atendiendo a la creación de nuevos distritos o al reporte por parte de los concesionarios de CCPP que cuenten con infraestructura para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, el MTC puede efectuar su actualización en períodos menores al antes indicado.

Asimismo, se establece que a propuesta de la Comisión, y siempre que no implique la modificación del contenido mínimo señalado en el numeral artículo 4 del Reglamento, mediante resolución ministerial se pueden aprobar las correcciones de los datos de los centros poblados consignados en el Listado Oficial de Centros Poblados aprobado.

La implementación de dichas medidas es necesaria en tanto que coadyuva a solucionar el problema identificado N° 1 consistente en ausencia de información exacta, completa y actualizada que permita a las entidades del sector comunicaciones la correcta identificación de CCPP a nivel nacional para desarrollar sus funciones y toma de decisiones, entre ellas, la calificación de CCPP como áreas rurales o lugares de preferente interés social.

Las referidas medidas se encuentran acorde con el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 31809 objeto de reglamentación, dado que el establecer un único listado de CCPP para el sector de los servicios públicos de telecomunicaciones permitirá al MTC, al Pronatel, y al OSIPTEL conocer la cantidad de CCPP que hay a nivel nacional para el desarrollo de sus funciones, entre ellas, la calificación de CCPP como áreas rurales o lugares de preferente interés social; asimismo, constituye un insumo importante para que los concesionarios puedan cumplir sus obligaciones de manera idónea, teniendo en cuenta que para el cumplimiento de obligaciones contractuales la utilización del referido listado es supletoria.

Por ejemplo, el MTC y el OSIPTEL podrán determinar el impacto de sus medidas o políticas regulatorias en atención a los CCPP existentes a nivel nacional, sobre todo cuando se trate de temas transversales que competen a ambas entidades, además podrán determinar el alcance de la información que requieren a los concesionarios, y realizar una adecuada supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas bajo sus respectivas competencias. Por otro lado, gracias a la predictibilidad sobre la cantidad de CCPP existentes a nivel nacional para el sector comunicaciones, el sector privado puede determinar el alcance de sus planes de cobertura, definir sus propias políticas de expansión e identificar las obligaciones a las que están sujetos cuando prestan servicios públicos de telecomunicaciones.

De esta manera se evitarían imprecisiones y se ahorrarían costos en el sector, por ejemplo, permitirá al OSIPTEL y al MTC delimitar de mejor manera el alcance de sus medidas regulatorias y la formulación de políticas transversales en atención a los CCPP existentes a nivel nacional, máxime si ambas instituciones tienen como deber promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos, conforme se detalló en el literal a) del apartado anterior de la presente exposición de motivos.

Ejemplos de la utilidad del establecimiento de un único listado de CCPP para el sector, son:

- i. Facilita a los concesionarios la remisión de información estadística solicitada por el OSIPTEL y el MTC sobre cobertura del servicio, despliegue de infraestructura, pues deberán informar respecto de los mismos CCPP a ambas instituciones,
- ii. Permitirá al OSIPTEL optimizar la supervisión de los parámetros de calidad exigibles al servicio de telefonía de uso público ubicados en CCPP calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social, pues contarán con la certeza de que los CCPP que debe supervisar serán determinados por el Pronatel utilizando el Listado Oficial de centros poblados.
- iii. Permite al MTC y al OSIPTEL contar con información coherente sobre la cantidad de CCPP existentes en el sector de los servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, evitando los efectos negativos del problema público N° 2 señalado en el apartado anterior de la presente exposición de motivos.

Otra ventaja que se deriva de lo establecido en los artículos bajo análisis es que se contará con predictibilidad sobre el periodo de actualización del Listado Oficial de Centros Poblados, pues actualmente tanto el OSIPTEL como el Pronatel desarrollan la actualización de sus listados en periodos diferentes, conforme se procede a detallar:

Frecuencia de actualizaciones del Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTEL			Frecuencia de actualizaciones del Listado de CP rurales y de PIS del Pronatel	
2016	2020	2023	2021	2023
RGG 070-2016-GG/OSIPT EL	RGG 00326-2020-GG/OSIPT EL	RGG 00147-2023-GG/OSIPT EL	Resolución de dirección ejecutiva N° 061-2021-MTC/24	Resolución de dirección ejecutiva N° 072-2023-MTC/24

En tal sentido, la propuesta planteada permitirá dotar a las entidades del sector comunicaciones y al sector privado de información exacta, completa y actualizada que permita la correcta identificación de áreas rurales y de lugares de preferente interés social en el sector de los servicios públicos de telecomunicaciones, lo que a su vez facilita la implementación y mejora progresiva de dichos servicios.

Artículos 6 al 15 del Reglamento

Se crea la comisión multisectorial de naturaleza permanente, dependiente del MTC, denominada "Comisión encargada de emitir informes técnicos y recomendaciones para la aprobación del Listado Oficial de Centros Poblados", y en los artículos 7 al 15 del Reglamento se establecen las reglas para su funcionamiento.

La implementación de dicha medida es necesaria en tanto que coadyuva a solucionar el problema identificado N° 1 consistente en la ausencia de información exacta, completa y actualizada que permita a las entidades del sector comunicaciones la correcta identificación de CCPP a nivel nacional para desarrollar sus funciones y toma de decisiones, entre ellas la calificación de CCPP como áreas rurales o lugares de preferente interés social.

En ese sentido, habiéndose establecido en los anteriores artículos del Reglamento que, para el desarrollo de sus funciones, el MTC, el PRONATEL y el OSIPTEL, consideran únicamente los centros poblados establecidos en el Listado Oficial de Centros Poblados, corresponde determinar el mecanismo que permita un espacio de coordinación interinstitucional con las entidades competentes que se encuentran relacionadas a la elaboración de dicho listado.

Al respecto, conforme al numeral 21.1 del artículo 21 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias, las Comisiones son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica y se crean para cumplir con funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que sirven de base para la toma de decisiones de otras entidades. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. Las Comisiones, sean temporales o permanentes, no tienen unidades orgánicas.

Al respecto, las medidas propuestas se justifican de acuerdo con lo siguiente:

- Se crea una comisión multisectorial de naturaleza permanente que tendrá como objeto impulsar la articulación intersectorial para la emisión de informes técnicos y recomendaciones que sirvan de insumo para aprobar o actualizar el Listado Oficial de Centros Poblados, pues permitirá que, además del MTC, el OSIPTEL y el INEI participen de la elaboración de dicho listado velando por la coherencia que debe guardar el listado con los insumos que brinda el INEI, y por la idoneidad de dicho listados para el ejercicio de las funciones del OSIPTEL.
- Se trata de una comisión permanente, en tanto que la necesidad de contar con el Listado Oficial de Centros Poblados tiene dicha naturaleza, pues, entre otras razones, en nuestro país el Congreso de la República suele disponer de la creación de nuevos distritos que modifican la cantidad de CCPP existentes, en ese sentido se establece que las funciones de dicha comisión son:
 - a) Recabar y analizar la información necesaria para elaborar el Listado Oficial de Centros Poblados al que hace referencia el artículo 6 del presente reglamento.
 - b) Elaborar una propuesta del Listado Oficial de Centros Poblados.
 - c) Remitir al VMC la propuesta del Listado Oficial de Centros Poblados.
 - d) Proponer actualizaciones del Listado Oficial de Centros Poblados.
 - e) Proponer correcciones de los datos de los centros poblados consignados en el Listado Oficial de Centros Poblados aprobado.
 - f) Evaluar consultas referidas al Listado Oficial de Centros Poblados.
 - g) Las demás que en atención a su objeto le sean asignadas por el VMC.
- Para el correcto funcionamiento de dicha Comisión, se establecen reglas sobre la presidencia, la designación de representantes, la secretaría técnica, la posibilidad de que la Comisión haga participar a invitados de otras entidades para lograr su objeto, y se especifica que la implementación de las funciones de la Comisión se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En tal sentido, la propuesta planteada contribuirá con el objetivo de dotar a las entidades del sector comunicaciones de un listado con información exacta, completa y actualizada de centros poblados que permita el desarrollo de sus funciones y toma de decisiones, entre ellas, la identificación de centros poblados calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social para facilitar la implementación y mejora progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 16 del Reglamento

Este artículo establece las condiciones para sustituir el servicio de TUP, previa expresión de interés de los concesionarios, y se establece que el MTC puede pactar la sustitución de las obligaciones contractuales de prestar del servicio de TUP por obligaciones de brindar y/o facilitar el acceso a mejores servicios públicos de

telecomunicaciones en CCPP calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social, únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

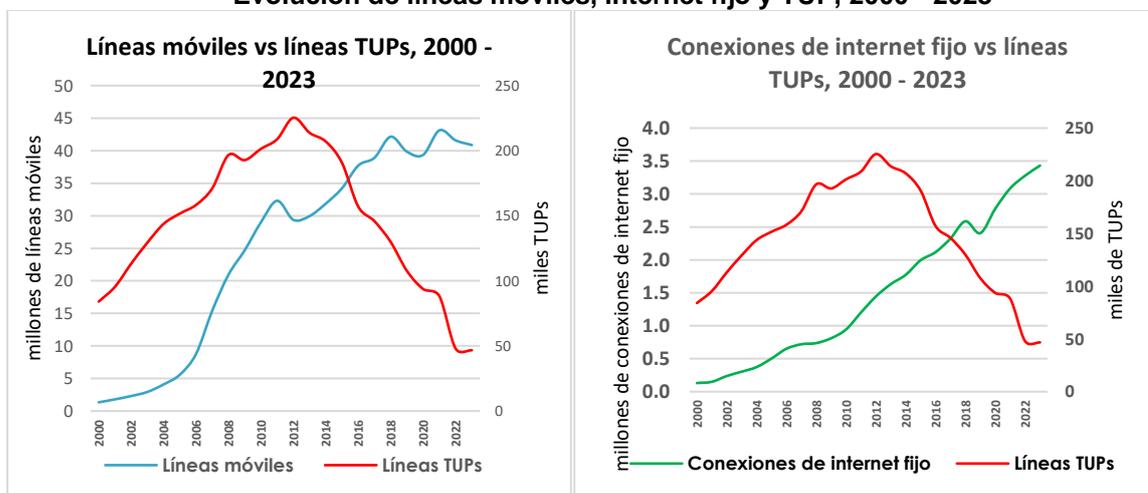
- Que el centro poblado calificado como área rural o lugar de preferente interés social cuente con servicios públicos de telecomunicaciones fijos o móviles, y;
- Que el teléfono de uso público que se sustituya cuente con un tráfico promedio menor a tres (3) minutos diarios, durante los doce (12) meses anteriores a la presentación de la referida expresión de interés.

Las condiciones planteadas, se sustenta en el análisis de la evolución de los servicios de líneas móviles e internet fijo para el periodo 2000 – 2023 (3er trimestre), dado que se observa que estos servicios han crecido sostenidamente en dicho periodo a una tasa promedio anual de 15% y 16%, respectivamente. Es decir, las líneas móviles crecieron 26 veces, pasando de 1.05 millones el año 2000 hasta 40.9 millones el año 2023 (3er trimestre). Por su parte las conexiones de internet fijo crecieron 31 veces, pasando de 0.12 millones el año 2000 hasta 3.4 millones para el 2023 (3er trimestre).

Por otro lado, el servicio de TUP, en los primeros años (2000 - 2012) ha presentado una tasa de crecimiento promedio anual de 9%, pasando de 84 mil a 225 mil TUP. Sin embargo, desde el año 2012 sostenidamente ha presentado una disminución en tasa crecimiento promedio anual de 13% llegando el 2023 (3er trimestre) a un total de 46 mil TUP.

Bajo estas cifras señaladas, se observa que la población tiende a contratar líneas móviles y/o internet fijo, dejando relegado el servicio de TUP. En ese sentido, corresponde que se negocie la sustitución del servicio de TUP, por servicios de mayores bondades y aceptación por la población, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

Evolución de líneas móviles, internet fijo y TUP, 2000 - 2023



Fuente: Reporte de empresas operadoras

Asimismo, al segundo trimestre 2023 se observa que existen 44,382 líneas TUPs en servicio y se encuentran distribuidas en un total de 4,086 CCPP. De estos CCPP se tiene que el 35% cuenta con cobertura TUPs y móvil, 2% con cobertura TUPs e internet fijo y 17% con cobertura de los tres servicios (TUP, móvil e internet fijo). Es decir, del total de CCPP que cuenta con al menos un TUP, el 55% de estos CCPP cuentan con cobertura de servicio móvil y/o internet fijo. Conforme se detalla en la siguiente tabla:

**Información de líneas y cobertura del servicio TUPs
II trimestre 2023**

Número de Líneas	Cob. TUP	Cob. TUP y Móvil	Cob. TUP e internet fijo	Cob. TUP, Móvil e internet fijo	Cob. solo TUP
44,382	4,086	1,449	98	692	1,847
		35%	2%	17%	45%

Fuente: Reporte de empresas operadoras
Elaboración: DGPRC-MTC

Por consiguiente, las cifras presentadas en la tabla denominada “Información de líneas y cobertura del servicio TUP II trimestre 2023” otorga indicios de que el 55% de CCPP los proveedores pueden acordar las condiciones con el MTC para sustituir dichos servicios por otros (servicios y/o bienes) que serán determinados en la negociación. Sin embargo, es necesario precisar que la información presentada en los párrafos anteriores se realiza en base al reporte de las empresas operadoras, la cual evidencia como se encuentra el mercado TUPs, mas no los TUPs que fueron implementados en cumplimiento de una obligación contractual pactada con el MTC.

Por otro lado, respecto, a que los teléfonos de uso público cuenten con un tráfico promedio menor a tres (3) minutos diarios, durante los doce (12) meses anteriores a la presentación de la referida expresión de interés. Están sustentada, de acuerdo a la información remitida por las empresas operadoras que prestan el servicio de TUP al tercer trimestre 2023, se tiene un total de 2,813 CCPP ubicados en zonas rurales que albergan un total de 0.6 millones de habitantes y que cuentan con al menos un TUP. Así mismo, de acuerdo a la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL, 2022), se ha estimado que el 1.4% (7 mil personas) de la población rural hacen uso del servicio de TUP.

Por otro lado, de acuerdo a la información del tráfico promedio de minutos por día del servicio de telefonía móvil bajo la modalidad prepago¹⁶ se obtiene que para el 2023 en promedio se consume 2.7 minutos diarios por línea.

En ese sentido, para determinar el consumo promedio diario de TUPs por línea que permitiría su sustitución o permanencia, se ha utilizado como condición que el consumo de TUPs de la población de las zonas rurales, sean similares al consumo diario del servicio móvil bajo la modalidad prepago. En ese sentido, de los 7 mil usuarios que hacen uso de TUP en zonas rurales, estos realizarían un consumo 2.67 minutos por día (similar al servicio de telefonía móvil prepago), alcanzando un tráfico de 18 mil minutos diarios en dichas zonas rurales.

En esa línea, según el número de TUP en los CCPP calificados como áreas rurales, se tiene que el promedio del número de TUP en los últimos 5 años fue de 5,219 TUPs. Por tanto, para cubrir el tráfico de TUP y tomando como referencia el tráfico de la telefonía móvil prepago, en promedio cada TUP debe cursar alrededor de 3.4 minutos por día.

En ese sentido, se concluye que, para que un TUP cuente con las condiciones para sustituir las obligaciones contractuales, este debe de cursar un tráfico inferior a tres (03) minutos por día, dado que los TUP, con un tráfico superior a tres minutos por día garantiza que la población se encuentre realizando un consumo similar al servicio de telefonía móvil prepago en zonas rurales.

Finalmente, se requiere el cumplimiento de las dos condiciones establecidas en el artículo 16 del Reglamento, con la finalidad de que evitar que se dé la sustitución de las obligaciones de prestar el servicio de TUP en aquellos centros poblados donde haya cobertura de otros servicios públicos pero el servicio de TUP es utilizado por la población que no puede acceder a los otros servicios (por ejemplo, en caso de robos

¹⁶ Se usó como referencia la modalidad prepago, dado que es de mayor similitud en cuanto al consumo de un teléfono TUP.

de equipos móviles), y en aquellos CCPP donde el uso del servicio de TUP es menor a 3 minutos, pero es el único servicio con cobertura.

Artículo 17 del Reglamento

Este artículo, prevé las condiciones generales que se deben cumplir, para sustituir las obligaciones contractuales de prestación del servicio TUP con la finalidad de que la población pueda acceder a mejores condiciones y/o servicios.

Al respecto, se establece que los concesionarios pueden proponer al MTC las nuevas obligaciones que sustituyan las obligaciones contractuales de prestación del servicio de TUP.

Asimismo, las referidas nuevas obligaciones por las cuales se pueden sustituir las obligaciones contractuales de prestación del servicio de TUP, deben cumplir por lo menos, con las siguientes características: a) Permitir la reducción de la brecha de acceso y uso de servicios públicos de telecomunicaciones, b) Permitir el tráfico de voz y/o conexión a internet, y, c) Su costo de implementación, operación y mantenimiento debe ser igual o mayor que el costo de operación y mantenimiento del teléfono de uso público.

Se busca que las nuevas obligaciones reduzcan la brecha de acceso y uso de servicios públicos de telecomunicaciones por medio, por ejemplo, de nuevas obligaciones que impliquen el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones fijo o móviles, mejora tecnológica de servicios pre existentes, o brindar facilidades o acceso a dispositivos necesarios para el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones.

A su vez, dada la naturaleza del servicios de TUP, se establece que, en caso que este sea sustituido por otro servicio público de telecomunicaciones, este último debe caracterizarse por permitir el tráfico de voz y/o la conexión a internet, lo cual implica que los servicios como el de radiodifusión por cable no califiquen como servicios por los que se pueden sustituir las obligaciones contractuales de prestación del servicio TUP.

Además, considerando que actualmente las empresas concesionarias incurren en costos derivados de la obligatoriedad de mantener operativo el servicio de TUP (realizar operación y mantenimiento), se establece que el costo de implementación, operación y mantenimiento las nuevas obligaciones por las cuales se pueden sustituir las obligaciones contractuales de prestación del servicio de TUP debe ser igual o mayor que el costo de operación y mantenimiento del teléfono de uso público.

Artículos 18 y 19 del Reglamento

En el artículo 18 del Reglamento se establece que la obligación de los prestadores de servicios de internet establecida en el artículo 5 de la Ley de Banda Ancha es exigible únicamente para aquellas conexiones de acceso a Internet comercializadas como conexiones de Banda Ancha Fija o Móvil.

Por otro lado, en el artículo 19 del Reglamento se establece que el MTC, mediante resolución ministerial, aprueba y actualiza anualmente los parámetros que permitan precisar el alcance de la obligación de los prestadores de servicios de internet de garantizar una velocidad mínima para las conexiones de internet comercializadas como conexiones de internet de Banda Ancha.

La implementación de dichas medidas es necesaria en tanto que coadyuva a solucionar el problema identificado N° 3 consistente en la ausencia de parámetros que permitan determinar el alcance correcto y razonable de la obligación de los prestadores de servicios de internet de garantizar una velocidad mínima de las conexiones de internet comercializadas como Banda Ancha fija y móvil.

Al respecto, la necesidad y razonabilidad de dichas medidas se justifica en:

- Se establece que la obligación de los prestadores de servicios de internet de garantizar una velocidad mínima para las conexiones de internet es exigible únicamente para aquellas conexiones de acceso a Internet comercializadas como conexiones de Banda Ancha Fija o Móvil.

Al respecto, dicha medida clarifica el alcance de la referida obligación pues guarda coherencia con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Banda Ancha y en la Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03, en las cuales se establece que la denominación de Banda Ancha es un atributo de comercialización del servicio de internet, conforme se procede a detallar:

Reglamento de la Ley de Banda Ancha	Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03
<p>Al respecto, como se señaló en el literal e) del apartado anterior de la presente exposición de motivos, la obligación de velocidad mínima garantizada de conexiones de internet se origina en el artículo 5 de la Ley de Banda Ancha, posteriormente modificado por la Ley N° 31207 que incorpora el porcentaje del 70% de velocidad mínima ofrecida.</p> <p>Sin embargo, es el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, el que define que la denominación de Banda Ancha es un atributo de comercialización del servicio de internet, al respecto, en la exposición de motivos se señala que:</p> <p><i>“En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 29904, se dispone que el MTC determinará y actualizará la velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha.</i></p> <p><i>En ese marco, como una medida para transparentar la información existente en el mercado y facilitar la toma de decisiones por parte de los usuarios, se establece que las conexiones de acceso a Internet que no cumplan con la definición de velocidad mínima a ser determinada por el MTC, no podrán ser denominadas comercialmente como conexiones de Banda Ancha por los proveedores de acceso a Internet. Por consiguiente, la oferta de conexiones con velocidad inferior a la mínima se deberá efectuar con denominaciones diferentes y que no induzcan a error a los usuarios, en torno a los usos y prestaciones que podrían esperar y recibir de tales conexiones”</i></p>	<p>Mediante dicha resolución se desarrolló lo contemplado en el artículo 5 de la Ley N° 29904, que tiene como objetivo transparentar la información a los usuarios sobre la velocidad de los servicios de acceso a internet a contratar.</p> <p>En esta norma se determina que, para que un acceso a internet pueda calificar como internet de Banda Ancha, se tienen que cumplir, en la oferta comercial, tres parámetros: velocidad efectiva de descarga, velocidad efectiva de carga y el porcentaje mínimo entre velocidad mínima y velocidad contratada. Al respecto, estos parámetros deben concurrir y ser garantizados en la oferta, esto quiere decir que no se establece una obligación posterior sino anterior a la contratación de un servicio.</p>

Cabe señalar que el literal e) del artículo 3 de la Ley N° 31809 objeto de reglamentación no desconoce, ni modifica la actual regulación y aplicación de lo contemplado en el artículo 5 de la Ley N° 29904, sino que se limita a señalar un supuesto adicional al cual aplicar dichas obligaciones.

- Por otro lado, como señaló anteriormente, el literal e) del artículo 3 de la Ley N° 31809 objeto de reglamentación, establece: *“e) Las obligaciones de velocidad mínima garantizada del 70 %, así como de simetría y asimetría máxima entre la relación de carga y descarga dispuestas en la Ley 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios, son aplicables a las contrataciones de los servicios de internet de banda ancha que soporten redes de acceso a tecnología de nueva generación que sea compatible con la infraestructura en telecomunicaciones instalada en función a las características y limitaciones técnicas que lo permitan. La supervisión de las obligaciones de velocidad de internet se realiza basándose en la comparación de los promedios de velocidades instantáneas de la región, siempre que las infraestructuras tecnológicas instaladas sean iguales”*

En ese sentido, el literal e) del artículo 3 de la Ley N° 31809 objeto de reglamentación, requiere de un desarrollo normativo para su aplicación ya que establece que la obligación de la velocidad mínima garantizada de conexiones de internet será exigible para infraestructuras que se soporten “tecnología de nueva generación”, lo cual constituye un concepto indeterminado, ya que actualmente no hay una norma peruana que defina dicha categoría.

Sin embargo, dado que la evolución tecnológica en el sector de los servicios públicos de telecomunicaciones es dinámica e imprevisible, no corresponde determinar aquellas “tecnología de nueva generación” en una norma con rango de decreto supremo, sino por el contrario, establecer que entidad estará encargada de determinar dicho parámetro u otros que permitan precisar el alcance de la obligación de los concesionarios de garantizar una velocidad mínima para las conexiones de internet comercializadas como conexiones de internet de Banda Ancha, y que dicha entidad pueda hacerlo con una norma de menor jerarquía que pueda adaptarse a la velocidad de la innovación tecnológica propia del sector de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En ese sentido, se atribuye la referida competencia al MTC, en tanto que de acuerdo con el literal d) del primer párrafo y el literal c) del segundo párrafo del artículo 4 de la LOF del MTC, dicho ministerio ostenta competencia exclusiva en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones, así como competencia compartida en materia de promoción de la infraestructura de telecomunicaciones y el planeamiento de los servicios de telecomunicaciones de alcance regional.

Del mismo modo, de acuerdo con los incisos 2 y 3 del artículo 6 de la referida ley, se han contemplado las siguientes funciones específicas de competencia exclusiva de este Ministerio en materia de comunicaciones:

“Artículo 6.- Funciones específicas de competencias exclusivas

(...)

2. *Planear, regular, autorizar, gestionar, supervisar y evaluar los servicios postales, así como administrar, supervisar y evaluar los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones.*
3. *Planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones.”*

Asimismo, respecto a que los parámetros que permitan precisar el alcance de la obligación de los concesionarios de garantizar una velocidad mínima para las conexiones de internet comercializadas como conexiones de internet de Banda Ancha se establezcan por medio de una Resolución Ministerial, cabe señalar que dicho mecanismo permitirá que el MTC puede adaptar su regulación de acuerdo al dinamismo del cambio tecnológico

propio del sector, ello en atención a que incluso a nivel internacional, los parámetros para determinar una tecnología de nueva generación se basan en generalidades sin existir un catálogo específico, conforme se procede a detallar.

Al respecto, diversos organismos han definido o aproximado la definición de redes de acceso a tecnologías de nueva generación o términos similares que permiten disociar a las redes de “nueva generación” de redes tecnológicamente limitadas con relación a parámetros de calidad y otros.

- Redes de Siguiente Generación
La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) define a las Redes de Siguiente Generación (NGN)¹⁷ como “Una red de la próxima generación es una red por paquetes que proporciona múltiples servicios de Banda Ancha, que utiliza tecnologías de transporte, con una calidad de servicio mínima y en la cual las funciones relacionadas con el servicio son independientes de las tecnologías de transportes subyacentes.”
- Redes futuras
Otra definición similar establecida por la UIT es la de “Redes Futuras”¹⁸, las cuales son las redes capaces de ofrecer servicios, capacidades e instalaciones difíciles¹⁹ de proporcionar con las tecnologías de red existentes. Una red del futuro se caracteriza por ser:
 - a) Una nueva²⁰ red componente²¹ o una versión mejorada de una red componente existente, o
 - b) Un conjunto heterogéneo de nuevas redes componente, o de redes componentes nuevas y existentes, que funcionan como una sola red.

Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento

Se establece que el Listado Oficial de Centros Poblados, sus actualizaciones y la resolución que los aprueba son publicados en la sede digital del MTC. Además, que únicamente la resolución que aprueba dicho listado o sus actualizaciones es publicada en el diario oficial “El Peruano”.

Adicionalmente, se establece que el primer Listado oficial de centros poblados para la implementación de los servicios públicos de telecomunicaciones se publica en un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de la instalación de la Comisión creada con el artículo 6 del Reglamento.

La implementación de dicha medida es necesaria en tanto que coadyuva a solucionar el problema identificado N° 2 consistente en la ausencia de información exacta, completa y actualizada que permita a las entidades del sector comunicaciones la correcta identificación de CCPP a nivel nacional para desarrollar sus funciones y toma de decisiones, entre ellas la calificación de CCPP como áreas rurales o lugares de preferente interés social.

Al respecto, se establecen reglas para la publicación del primer Listado Oficial de Centros Poblados, así como para sus actualizaciones, con la finalidad de dotar de predictibilidad la materialización de las medidas establecidas en el Reglamento.

¹⁷ ITU-T Recommendation Y.2001 (12/2004)

¹⁸ ITU-T Recommendation Y.3001 (05/2011) Serie Y: Infraestructura mundial de la información, aspectos del protocolo de internet y redes de la próxima generación

¹⁹ La utilización del adjetivo “difícil” no implica que no se puedan utilizar algunas de las tecnologías existentes en las redes del futuro

²⁰ En el contexto de la Recomendación, se aplica el adjetivo “nueva” aplicado a una red componente significa que la red componente puede ofrecer servicios, capacidades e instalaciones difíciles o imposibles de proporcionar con las tecnologías de red existentes.

²¹ Red componente es una única red homogénea que por sí misma no ofrece una infraestructura de telecomunicaciones global de extremo a extremo.

Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento

Se establece que la primera presidencia de la Comisión a la que hace referencia el capítulo III del Reglamento, recae en el representante del PRONATEL

Al respecto, se establecen reglas para la primera presidencia de la Comisión, con la finalidad de dotar de predictibilidad la materialización de las medidas establecidas en el Reglamento. Se considera que el PRONATEL debe ocupar la primera presidencia de la Comisión en tanto que cuenta con experiencia en la elaboración de listados de CCPP, actividad que realizar con el objetivo de publicar la relación de CCPP que son calificados como áreas rurales en atención a su obligación establecida en el artículo 8 del Marco Normativo General para la promoción de Áreas Rurales y LPIS.

Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento

Se establece que el MTC publica en su sede digital y en el diario oficial “El Peruano” la resolución ministerial a la que hace referencia el artículo 19 del presente reglamento, en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma

Al respecto, se establecen reglas para la emisión de la resolución ministerial mediante la cual el MTC aprueba los parámetros que permitan precisar el alcance de la obligación de los concesionarios de garantizar una velocidad mínima para las conexiones de internet comercializadas como conexiones de internet de Banda Ancha, con la finalidad de dotar de predictibilidad la materialización de las medidas establecidas en el Reglamento

Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento

Como se señaló en el literal e) de la sección IV de la presente exposición de motivos el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 31809 objeto de reglamentación hace referencia al Decreto Legislativo N° 1310, que ya se encontraba derogado al momento de la publicación de dicha ley, lo cual podría generar incertidumbre respecto de la sujeción al AIR Ex Ante de aquellos proyectos de disposiciones normativas de carácter general que tengan por objeto regular el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones

En atención a ello, se establece que es obligatorio realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante de los proyectos de disposiciones normativas de carácter general que tengan por objeto regular el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la conectividad en Banda Ancha, salvo que se encuentren dentro de los supuestos de excepción a los que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto legislativo que aprueba la Ley general de mejora de la calidad regulatoria, o la norma que lo sustituya

Al respecto, como se señaló anteriormente, la Segunda Disposición Complementaria Final del DL 1565, dispuso que en tanto se apruebe su reglamento, continúa vigente el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM que aprueba el Reglamento AIR Ex Ante.

Sobre el particular, el Reglamento AIR Ex Ante desarrolla el marco institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria; así como, establece los lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante y de otros instrumentos que aseguren la idoneidad y la calidad del contenido de las intervenciones regulatorias.

De acuerdo al artículo 10 del Reglamento AIR Ex Ante, la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o

modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Seguidamente, la referida disposición normativa establece que las demás entidades de la Administración Pública que, en el ejercicio de su función normativa, emitan disposiciones normativas de alcance general que abarquen alguno de los supuestos establecidos en el numeral 10.1, realizan el AIR Ex Ante según lo establecido en el Reglamento AIR Ex Ante y se sujetan a los lineamientos y plazos que, para tal efecto, se aprueban en el marco de lo dispuesto en la décimo primera disposición complementaria final del mencionado Reglamento.

En la misma línea, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento AIR Ex Ante establece que el Plan de Implementación Progresiva del AIR Ex Ante, contiene el cronograma de obligatorio cumplimiento para la aplicación del AIR Ex Ante por parte de las entidades públicas del Poder Ejecutivo, así como de la evaluación por parte de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria²².

En atención a lo señalado, se advierte que el marco legal vigente establece la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general. Y, en específico, el MTC se encuentra obligado a aplicar dicha herramienta de calidad regulatoria desde el 03 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta el referido marco legal, la propuesta planteada permite garantizar la predictibilidad en la aplicación del AIR Ex Ante respecto de los proyectos de disposiciones normativas de carácter general que tengan por objeto regular el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, en estricto respeto de lo establecido en el DL 1565.

Única Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento.

Dispone la modificación del artículo 8 del Marco Normativo General para la promoción de Áreas Rurales y LPIS, por lo tanto, suprime del literal c) del numeral 8.1 la referencia al servicio de telefonía pública. Además, en el numeral 8.2 del referido artículo dispone reemplazar el criterio de teledensidad de líneas de telefonía fija por la teledensidad de líneas de internet fijo, conforme se procede a detallar:

Artículo vigente	Propuesta de modificación
<p>“Artículo 8.- Área Rural 8.1. Se considera área rural a los centros poblados que cumplan con las tres (3) siguientes condiciones: a) Que no formen parte de las áreas urbanas según el INEI. b) Que cuenten con una población de menos de 3000 habitantes, según el último censo poblacional del INEI o su proyección oficial, de ser ésta más reciente; y c) Que tengan escasez de servicios básicos. Se considera que un centro poblado tiene escasez de servicios básicos si carece de cobertura de cualquiera de los siguientes servicios: servicios públicos móviles, telefonía fija, o internet</p>	<p>“Artículo 8.- Área Rural 8.1. Se considera área rural a los centros poblados que cumplan con las tres (3) siguientes condiciones: a) Que no formen parte de las áreas urbanas según el INEI. b) Que cuenten con una población de menos de 3000 habitantes, según el último censo poblacional del INEI o su proyección oficial, de ser ésta más reciente; y c) Que tengan escasez de servicios básicos. Se considera que un centro poblado tiene escasez de servicios básicos si carece de cobertura de cualquiera de los siguientes servicios: servicios públicos móviles, o Internet móvil o fijo.</p>

²² Mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 008-2021-PCM-SGP, se estableció un cronograma de la aplicación obligatoria y progresiva del AIR Ex Ante.

<p>8.2. Por otro lado, también se considera área rural a aquellos centros poblados con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes, los cuales no requieren cumplir con las condiciones del numeral 8.1 del presente artículo.</p> <p>8.3 FITEC publicará anualmente en su página web la relación de centros poblados que se encuentran en áreas rurales, basada en los datos remitidos al Ministerio por las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones.”</p>	<p>8.2. Por otro lado, también se considera área rural a aquellos centros poblados con una teledensidad de menos de dos líneas fijas de Internet por cada 100 habitantes, los cuales no requieren cumplir con las condiciones del numeral 8.1 del presente artículo.</p> <p>8.3 FITEC publicará anualmente en su página web la relación de centros poblados que se encuentran en áreas rurales, basada en los datos remitidos al Ministerio por las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones.”</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Para identificar el impacto de la medida propuesta se han realizado las estimaciones correspondientes, para la situación actual se contaría con un total de 107,103 CCPP denominados rurales y para el escenario propuesto se llegaría a un total de 107,580 CCPP denominados rurales, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N° de CCPP rurales por escenarios

Escenarios	8.1	8.2			Rural	No rural	Total
		Total	Urbano	Rural			
Situación Actual	103,727	3,376	2,989	387	107,103	1,125	108,228
Propuesta de modificación	101,800	5,625	3,268	2,357	107,425	803	108,228

Elaborado: MTC-DGPRC

Respecto a las cifras estimadas, se analiza el contenido de cada uno de los escenarios:

La modificación propuesta, aparte de excluir todo efecto de la telefonía fija, incorpora un criterio adicional, siendo esta las conexiones de internet fijo por cada 100 habitantes. Este criterio es fundamental considerarlo, dado que, permite a la entidad competente como es el caso de PRONATEL considerar CCPP que cuentan con una nula o bajo nivel de conexiones y así poder implementar proyectos para el cierre de que contribuya al cierre de brechas del sector comunicaciones.

Respecto a las modificaciones de las condiciones que debe cumplir un CCPP para ser calificado como área rural y realizando un comparativo entre la situación actual y la propuesta modificatoria se tienen los siguientes resultados:

- Para el caso de las áreas rurales, de acuerdo con la situación actual existe un total de 107,103 CCPP calificados como áreas rurales, de estos un total de 106,811 CCPP coincidencias con la propuesta modificatoria, lo que representa un total de 99.7% de coincidencias. Sin embargo, se ha identificado 292 CCPP que estarían actualmente en condición de rural y pasaría a condición no rural, debido fundamentalmente a que estos CCPP presentan mejores niveles de conexión de internet fijo, por ello su exclusión de las áreas rurales.
- Para el caso de las áreas no rurales, de acuerdo con la situación actual existe un total de 1,125 CCPP con denominación no rural, de estos un total de 356 CCPP coincidencias con la propuesta modificatoria, lo que representa solo el 31.6% de coincidencias. Por otro lado, se ha identificado 769 CCPP que estarían actualmente en condición de no rural y pasaría a condición rural, debido fundamentalmente a que estos CCPP presentan bajos niveles de conexión de internet fijo, por ello su incorporación de las zonas rurales.

Comparación de CCPP de la situación actual vs la propuesta modificatoria

Distribución de CCPP		Escenario 4		
		Rural	No rural	Total
Situación Actual	Rural	106,811	292	107,103
	No rural	769	356	1,125
	Total	107,580	648	108,228

Elaborado: MTC-DGPRC

En ese sentido, se evidencia que la propuesta de modificación permite afinar la denominación de CCPP y se busca focalizar las intervenciones del PRONATEL, dejando de lado servicios de telecomunicaciones que actualmente están en desuso por parte de la población, como es el caso de la telefonía fija, que actualmente influyen directamente en las condiciones para determinar que un CCPP sea calificado como área rural.

VI. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

El sector de la telecomunicación se encuentra inmerso en uno de los campos más dinámicos de la sociedad, debido a que está relacionado con las tecnologías de la información que están impactando a las actividades económicas y sociales a nivel mundial.

En el Perú, los servicios públicos de las telecomunicaciones se han constituido también en un servicio esencial y de gran demanda en nuestro país; debido a que actualmente no existe sociedad que no reconozca el valor múltiple e importancia de los servicios públicos de telecomunicaciones en esencial del servicio de telefonía móvil e internet, el cual tiene como fin último mejorar la calidad de vida de la persona al permitirle contar con información actualizada de todo el mundo y establecer contacto en simultáneo desde cualquier lugar, suministrando de esta manera información para la toma de decisiones económicas, educativas, sociales, políticas, entre otros; más aún en situaciones de emergencia. Asimismo, el sector de Telecomunicaciones ha sido uno de los sectores más atractivos y relevantes, ya que representa el 3.8% del PBI. Eso se debe a diversos factores como el aumento en la demanda de servicios de telefonía móvil, de servicios de internet, la diversificación de ofertas y paquetes, la exigencia de mayor velocidad, confiabilidad y conectividad. Todos estos elementos promueven la gestión y realización de nuevos proyectos para satisfacer estas necesidades del mercado.

En ese sentido, se busca reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley N° 31809, que han identificado los siguientes problemas:

- Ausencia de información exacta, completa y actualizada que permita a las entidades del sector comunicaciones la correcta identificación de CCPP a nivel nacional para desarrollar sus funciones y toma de decisiones, entre ellas la calificación de CCPP como áreas rurales o lugares de preferente interés social.
- Ausencia de criterios que permitan la idónea sustitución de obligaciones del servicio de TUP por obligaciones de brindar y/o facilitar el acceso a mejores servicios públicos de telecomunicaciones en centros poblados calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social.
- Ausencia de parámetros que permitan determinar el alcance correcto y razonable de la obligación de los prestadores de servicios de internet de garantizar una velocidad mínima de las conexiones de internet comercializadas como Banda Ancha fija y móvil

Por tanto, corresponde analizar a nivel descriptivo la propuesta de reglamentación en comparación al estado actual; y se presenta el análisis de costo beneficio a los capítulos II y III y la primera y segunda disposición complementaria que se

encuentran orientados para establecer y aprobar un listado oficial de CCPP del sector comunicaciones. En consecuencia, se han identificado los siguientes costos y beneficios.

<p style="text-align: center;">DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31809, LEY PARA EL FOMENTO DE UN PERÚ CONECTADO</p>	
<p>CAPÍTULO II</p> <p>Disposiciones para la identificación de los CCPP calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social en el sector de los servicios públicos de telecomunicaciones</p>	
<p>CAPÍTULO III</p> <p>Disposiciones relacionadas a las funciones de la comisión encargada de emitir informes técnicos y recomendaciones para la aprobación del listado oficial de CCPP.</p>	
<p>DISPOSICIONES COMPLENETARIAS FINALES</p> <p>Primera.- Publicación del Listado Oficial de CCPP</p> <p>Segunda.- Primera presidencia de la Comisión</p>	
Actual	Con el Reglamento
Beneficios	
<ul style="list-style-type: none"> • Cada entidad (MTC y OSIPTEL) es autónoma en determinar los CCPP a nivel nacional para la implementación y fiscalización de los servicios públicos de telecomunicaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Generar predictibilidad y seguridad jurídica para el sector privado y para las entidades públicas del sector comunicaciones respecto a la cantidad de CCPP a nivel nacional. • Evita la exclusión o duplicidad de CCPP para la implementación y fiscalización de servicios de telecomunicaciones. • Generar predictibilidad y seguridad jurídica para el sector privado y el Estado respecto a la cantidad de CCPP a nivel nacional. • Facilitará la implementación de los servicios públicos de telecomunicaciones, evitando la exclusión o duplicidad de CCPP en los que se implementan dichos servicios. • Permite contar con un listado completo y consensado que incluya aquellos CCPP identificados por el OSIPTEL y el MTC y que no figuran en la lista elaborada por el INEI. • Facilitará la implementación de políticas públicas. • Facilitará realizar la fiscalización de los servicios públicos de telecomunicaciones. • Facilita la coordinación de las instituciones públicas del sector de telecomunicaciones. • Permite reducir los tiempos para actualizar el listado oficial de CCPP para el sector telecomunicaciones. • Facilita y aligera las coordinaciones con el INEI. • Se contará con un listado más robusto considerando insumos de ambas instituciones.
Costos	
<ul style="list-style-type: none"> • La existencia de diferentes fuentes sobre la cantidad de CCPP, podría implicar la exclusión o duplicidad de estos de cara a las intervenciones para implementación de los servicios públicos de telecomunicaciones • Generaría doble carga de trabajo a las empresas operadoras, dado que el MTC y 	<ul style="list-style-type: none"> • Podría generar dificultades para la coordinación entre instituciones, sin embargo, ya existen experiencias similares, como el caso del Decreto Supremo N° 41-2011-MTC que crea la Comisión Multisectorial permanente encargada de emitir informes técnicos y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico, la cual

<p>OSIPTEL manejan diferente listado de CCPP.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Generaría dificultades el reporte de información de las empresas operadoras dado que el listado de CCPP para ambas instituciones son diferentes. • Duplicidad de esfuerzos para determinar CCPP y mayor cantidad de tiempo en la actualización de las listas de CCPP. 	<p>cuenta con representantes del MTC y el OSIPTEL.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------

Respecto al capítulo IV que son las disposiciones relacionadas a establecer condicione que permitan sustituir el servicio de telefonía de uso público. Al respecto los artículos 16 y 17 del presente reglamento cuentan con los siguientes beneficios y costos.

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31809, LEY PARA EL FOMENTO DE UN PERÚ CONECTADO	
CAPITULO IV	
Disposiciones relacionadas a establecer condiciones que permitan sustituir el servicio de telefonía de uso público	
Actual	Con el Reglamento
Beneficios	
<ul style="list-style-type: none"> • No se identifica beneficios. 	<ul style="list-style-type: none"> • Facilita la transición de servicios con mejores tecnologías y de mayor uso de la población en áreas rurales y lugares de preferente interés social. (servicio TUPs por servicios móviles e internet fijo) • Habilita a las empresas operadoras de iniciar la negociación con el MTC para sustituir al menos el 55% de los TUPs que se encuentran en desuso por otros bienes o servicios que se establecerán en la negociación. • Obliga la permanencia de los TUPs que se encuentra en uso por parte de la población. • Obliga la permanencia de los TUPs en lugares donde las TUPs es el único servicio de telecomunicaciones. • Al menos 2,000 CCPP podrían mejorar las condiciones en la prestación de los servicios móviles y/o servicios fijos. • Permite a las empresas operadoras que prestan el servicio TUPs, realizar inversiones en servicios de mayor uso a cambios como mínimo los costos generados en operación y mantenimiento de los TUPs.
Costos	
<ul style="list-style-type: none"> • Ineficiencia en el uso de recursos económicos por parte de las empresas operadoras (gastos de operación y mantenimiento), dado que, en los contratos de concesión, existe la obligatoriedad para la prestación del servicio TUPs, a pesar que en algunas zonas rurales la población no realice el uso del servicio TUPs. • No se cuenta con los parámetros necesarios para que las partes (Estado y concesionarios) puedan iniciar las negociaciones contractuales para sustituir el servicio TUPs. 	<ul style="list-style-type: none"> • Costos para las empresas operadoras, dada que estas, podrán sustituir el servicio TUPs, considerando como mínimo los costos de operación y mantenimiento. • Mayor carga laboral para las Direcciones Generales competentes del MTC para dar cumplimiento con lo establecido en la reglamentación.

Respecto al capítulo V y la tercera disposición complementarias finales que son las disposiciones relacionadas al alcance de la obligación de velocidad mínima garantizada para conexiones de internet comercializadas como Banda Ancha fija o móvil. Al respecto los artículos 18 y 19 del presente reglamento presentan los siguientes beneficios y costos.

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31809, LEY PARA EL FOMENTO DE UN PERÚ CONECTADO	
CAPÍTULO V	
Disposiciones que precisan el alcance de la obligación de velocidad mínima garantizada para conexiones de internet comercializadas como Banda Ancha fija o móvil	
DISPOSICIONES COMPLENETARIAS FINALES	
Tercera.- Publicación de la Resolución Ministerial para determinar el alcance de la obligación de la velocidad mínima garantizada de internet de Banda Ancha fija y móvil.	
Actual	Con el Reglamento
Beneficios	
No se identifica beneficios.	<ul style="list-style-type: none"> • Permite evitar confusiones tanto a los concesionarios (comercialización) y usuarios (contratación), de los servicios de internet fijo y móvil. • Permite la reducción de la asimetría de información de los usuarios cuando estos contraten el servicio de internet fijo y móvil con sus concesionarios. Dado que, se establece la obligatoriedad de los concesionarios cumplir con los parámetros establecido para la prestación de los servicio de internet fijo y móvil cuando estos lo comercializan con la denominación de Banda Ancha. • Otorga al MTC la flexibilidad necesaria para establecer parámetros anualmente, acorde a la evolución de la industria telecomunicaciones. • Impulsa el uso del término de Banda Ancha para la comercialización del servicio de internet (fijo y móvil).
Costos	
<ul style="list-style-type: none"> • Mantiene el riesgo en la inapropiada comercialización del servicio de internet fijo y móvil bajo la denominación de Banda Ancha. Dado que existe la posibilidad de que los usuarios contraten el servicio de internet de Banda Ancha sin que esta lo sea, y que los concesionarios comercialicen el servicio de internet sin que esta lo sea. • Mantiene la asimetría de información de los usuarios para la contratación de los servicios de internet fijo y móvil. 	<ul style="list-style-type: none"> • Incremento de la carga laboral para el cumplimiento del presente reglamento.

Respecto a la disposición complementaria modificatoria, el cual modifica el artículo 8 del Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social” aprobado con Decreto Supremo N° 024-2008-MTC.

Actual	Con el Reglamento
<p>Artículo 8.- Área Rural</p> <p>8.1. Se considera área rural a los centros poblados que cumplan con las tres (3) siguientes condiciones:</p> <p>a) Que no formen parte de las áreas urbanas según el INEI.</p>	<p>Artículo 8.- Área Rural</p> <p>8.1. Se considera área rural a los centros poblados que cumplan con las tres (3) siguientes condiciones:</p> <p>a) Que no formen parte de las áreas urbanas según el INEI.</p>

<p>b) Que cuenten con una población de menos de 3000 habitantes, según el último censo poblacional del INEI o su proyección oficial, de ser ésta más reciente; y</p> <p>c) Que tengan escasez de servicios básicos. Se considera que un centro poblado tiene escasez de servicios básicos si carece de cobertura de cualquiera de los siguientes servicios: servicios públicos móviles, telefonía fija, o internet</p> <p>8.2. Por otro lado, también se considera área rural a aquellos centros poblados con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes, los cuales no requieren cumplir con las condiciones del numeral 8.1 del presente artículo.</p>	<p>b) Que cuenten con una población de menos de 3000 habitantes, según el último censo poblacional del INEI o su proyección oficial, de ser ésta más reciente; y,</p> <p>c) Que tengan escasez de servicios básicos. Se considera que un centro poblado tiene escasez de servicios básicos si carece de cobertura de cualquiera de los siguientes servicios: servicios públicos móviles, o Internet móvil o fijo."</p> <p>8.2. Por otro lado, se considera área rural a aquellos centros poblados con una teledensidad de menos de dos líneas fijas de internet por cada 100 habitantes, los cuales no requieren cumplir con las condiciones del numeral 8.1 del presente artículo.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto se detalla los beneficios que se obtiene al realizar las siguientes modificaciones:

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31809, LEY PARA EL FOMENTO DE UN PERÚ CONECTADO	
Disposición complementaria modificatoria	
Actual	Con el reglamento
Beneficios	
No se identifican	<p>Población</p> <ul style="list-style-type: none"> • La población se beneficiaría con las intervenciones del Estado en lugares donde realmente presentan escases de los principales servicios de telecomunicaciones como es el caso de internet fijo, dejando de lado el servicio de telefonía fija. • Permite la inclusión de CCPP para la intervención del Estado, dado que, habilita al Estado (PRONATEL) un total de 769 CCPP no considerados con los parámetros actuales y que cuentan con bajos niveles de conexiones del servicio de internet fijo.
No se identifican	<p>Estado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Facilita la identificación en zonas rurales del sector telecomunicaciones (carente de cobertura de principales servicios de telecomunicaciones) en las que el Estado a través del PRONATEL podrá intervenir. • Permite al Estado (PRONATEL) considerar CCPP que cuentan con una nula o bajo nivel de conexiones de internet fijo y así poder implementar proyectos que contribuya al cierre de brechas del sector comunicaciones.
No se identifican	<p>Industria</p> <ul style="list-style-type: none"> • La actualización en la definición permite la exclusión de servicios en desuso por parte de la población (telefonía fija) y la promoción de nuevos servicios para la identificación de zonas rurales del sector telecomunicaciones.
Costos	
<ul style="list-style-type: none"> • Mantiene el riesgo que la intervención del Estado no se preste en CCPP con bajo 	<ul style="list-style-type: none"> • No genera gastos adicionales para el Estado.

<p>nivel de penetración del servicio de internet fijo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para la identificación de zonas rurales se mantiene servicios que se encuentran en desuso por parte de la población, como el caso del servicio de telefonía fija, eso podría generar ciertas ineficiencias en la intervención del Estado. • Uso de recursos económicos no focalizados correctamente, se ha identificado un total de 292 CCPP que de mantenerse la definición actual, podrían ser parte de las intervenciones del Estado (PRONATEL) a pesar de contar con el nivel de conexiones superior a 2 conexiones por cada 100 habitantes. 	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Finalmente, se concluye que los beneficios producto de dicha reglamentación de la Ley para el Fomento de un Perú Conectado, presenta múltiples ventajas como: i) Permite la transición al uso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en todo el país; ii) Facilita el acceso a internet en todo el territorio nacional, con énfasis en las áreas rurales y lugares de preferente interés social, iii) Promueve la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos; iv) Establece herramientas para identificar de manera uniforme, predecible y periódica los CCPP calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social; v) Establece condiciones para sustituir el servicio de telefonía de uso público; y iv) Precisar el alcance de la obligación de velocidad mínima garantizada para conexiones de internet comercializadas como Banda Ancha fija o móvil. Además, su implementación no irroga gastos adicionales para el Estado. En base a lo expuesto, se puede inferir que los beneficios derivados de la propuesta normativa superan ampliamente sus costos, lo que la hace viable.

VII. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

El numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022- JUS, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes.

Al respecto, el presente Reglamento dispone en su Única Disposición Complementaria Modificatoria la modificación del artículo 8 del “Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social” aprobado con Decreto Supremo N° 024-2008-MTC.

Asimismo, las demás disposiciones del presente Reglamento no modifican ni derogan normatividad vigente, sino que desarrollan las disposiciones de la Ley N° 31809 con el objeto de que las mismas guarden coherencia con el marco legal vigente que regula la aplicación de AIR Ex Ante; de dotar a las entidades del sector comunicaciones de un listado con información exacta, completa y actualizada de CCPP que permita el desarrollo de sus funciones y toma de decisiones, entre ellas, la identificación de las áreas rurales o lugares de preferente interés social; de establecer condiciones que permitan sustituir el servicio de telefonía de uso público en dichos CCPP por obligaciones de brindar y/o facilitar el acceso a mejores servicios públicos de telecomunicaciones; y, de brindar predictibilidad sobre los parámetros de aplicación de la obligación de los prestadores de servicios de internet de garantizar una velocidad mínima de las conexiones de Internet comercializadas como Banda Ancha fija o móvil.

Por otro lado, el numeral 10.2 del artículo 10 del 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe incluir un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado. A continuación se detalla el referido análisis de cara a las medidas planteadas en el Reglamento:

- Por otro lado, la medida de establecer la creación y el uso obligatorio de un Listado oficial de CCPP para la implementación de los servicios públicos de telecomunicaciones para que el MTC, el Pronatel y el OSITEL desarrollen sus funciones y toma de decisiones atiende a una finalidad constitucionalmente legítima y guarda coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, pues constituye una herramienta que permitirá identificar de manera uniforme, predecible y periódica los CCPP calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social para la implementación de servicios públicos de telecomunicaciones, lo que a su vez permite cumplir con lo estipulado en el artículo 14-A de la Constitución Política que establece que el Estado garantiza, a través de la inversión pública o privada, el acceso a internet libre en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, comunidades campesinas y nativas. Asimismo, suple un vacío normativo ya que no existía dicha obligación anteriormente.

En ese sentido, la medida de crear una comisión multisectorial de naturaleza permanente, dependiente del MTC, que se tiene por objeto impulsar la articulación intersectorial para la emisión de informes técnicos y recomendaciones que sirvan de insumo para aprobar o actualizar el referido Listado Oficial de Centros Poblados, cumple también con ser una medida con finalidad constitucionalmente legítima y guarda coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

- Por otro lado, respecto de la medida de establecer las condiciones para que el MTC pueda pactar la sustitución de las obligaciones contractuales de prestar del servicio de telefonía de uso público en CCPP rurales o lugares de preferente interés social, y las características de las nuevas obligaciones que pueden proponer los concesionarios, atiende a una finalidad constitucionalmente legítima y guarda coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, pues tiene por objetivo reemplazar en beneficio de dichos CCPP un servicio obsoleto (TUP) que ya no cumple con satisfacer necesidades de comunicación e información, sin permitir que queden incomunicados aquellos CCPP donde la TUP es el único servicio de telecomunicación. Con ello se cumple con los artículos 44 y 58 de la Constitución Política, que establecen el deber del Estado de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación; así como, actuar principalmente en las áreas de promoción de, entre otros, servicios públicos e infraestructura.
- Respecto de la medida de establecer que la exigibilidad de la obligación de velocidad mínima garantizada para conexiones de internet se limita a aquellas conexiones comercializadas como Banda Ancha fija o móvil, y que el MTC aprueba y actualiza los parámetros que permitan precisar el alcance de dicha obligación, atiende a una finalidad constitucionalmente legítima y guarda coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, pues busca la primacía del principio de coherencia normativa reconocido por el Tribunal Constitucional, el mismo que se supone “la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman” (STC N° 047-2004-AI/TC

fundamento 48), en ese sentido, la medida propuesta compatibiliza lo dispuesto en la Ley de Banda Ancha, el Reglamento de la Ley de Banda Ancha y la Ley N° 31809, para evitar contradicciones de las normas que regulan dicho atributo de la calidad.

- Adicionalmente, respecto de la medida de especificar que las condiciones para considerar un centro poblado como área rural es la escasez del servicio de internet, o una teledensidad de menos de dos líneas fijas de Internet por cada 100 habitantes, atiende a una finalidad constitucionalmente legítima y guarda coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, pues permite cumplir con lo estipulado en el artículo 14-A de la Constitución Política que establece que el Estado garantiza, a través de la inversión pública o privada, el acceso a internet libre en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, comunidades campesinas y nativas, ello debido a que gracias a la actualización de dicha condición se podrá focalizar de manera óptima la intervención del PRONATEL utilizando el FITEL.
- Finalmente, respecto de la medida de establecer que el AIR Ex Ante aplicable a los proyectos normativos que tengan por objeto regular el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la conectividad en Banda Ancha se sujeta a lo establecido en el DL 1565 atiende a una finalidad constitucionalmente legítima y guarda coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, pues busca la primacía del principio de coherencia normativa reconocido por el Tribunal Constitucional, el mismo que se supone “la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman” (STC N° 047-2004-AI/TC fundamento 48), en ese sentido, la medida propuesta compatibiliza el régimen general que regula el AIR Ex Ante y la Ley N° 31809, para evitar contradicciones de las normas que regulan la calidad regulatoria en el país.